



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE  
ADMINISTRATIVO N°0238-2018-TCE**



**PRESENTADO POR  
RODIL CORAL BARDALES**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ**

**2021**



**CC BY**

**Reconocimiento**

El autor permite a otros distribuir y transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra, incluso con fines comerciales, siempre que sea reconocida la autoría de la creación original

<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE  
DERECHO

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL  
TÍTULO DE ABOGADO**

**INFORME JURÍDICO SOBRE EL EXPEDIENTE N° 0238-2018-TCE**

<b><u>MATERIA</u></b>	:	<b>RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO</b>
<b><u>ENTIDAD PÚBLICA</u></b>	:	<b>TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO OSCE</b>
<b><u>IMPUGNANTE</u></b>	:	<b>P.R.S.A.</b>
<b><u>ENTIDAD CONVOCANTE</u></b>	:	<b>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES</b>
<b><u>BACHILLER</u></b>	:	<b>CORAL BARDALES, RODIL</b>
<b><u>CÓDIGO</u></b>	:	<b>2013125665</b>

**LIMA – PERÚ**

**2021**

En el informe Jurídico se analiza el procedimiento administrativo correspondiente al Recurso de Apelación interpuesto por la empresa P.R.S.A., ante el Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), en relación al otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección por Concurso Público N° 3-2017-MIGRACIONES, para la contratación del “Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Superintendencia Nacional de Migraciones” convocado por la Superintendencia Nacional de Migraciones, a favor de la empresa M.S.S.R.L.

De acuerdo a los hechos expuesto por la empresa P.R.S.A., mediante el Recurso de Apelación en la cual solicitó ante el Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado que, i) Se revoque el otorgamiento de la Buena Pro a favor de la M.S.S.R.L., ii) Se descalifique la oferta de la empresa M.S.S.R.L. y iii) Se otorgue la Buena Pro a favor de la empresa P.R.S.A. Por otro lado, la solicitó al Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado: i) Que se declare infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa P.R.S.A., y confirme el otorgamiento de la buena pro a su favor.

En ese sentido, la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, emitió la Resolución 00466-2018-TCE-S3, correspondiente al recurso de apelación, mediante el cual realizo el análisis de los puntos controvertidos los cuales fueron: i) determinar si la oferta presentada por la empresa M.S.S.R.L., acredita el cumplimiento de los requisitos de calificación, ii) Determinar si la empresa M.S.S.R.L., ha presentado documentos falso o adulterado y/o información inexacta a la Superintendencia Nacional de Migraciones y iii) Determinar si la empresa M.S.S.R.L., ha presentado información incongruente en relación a su domicilio.

Por el cual, la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado señalo que los documentos presentados en la oferta por parte de la empresa M.S.S.R.L., no acredita de manera fehaciente la disponibilidad de los Equipos estratégicos, declarando **fundado** el recurso de apelación, revocando el otorgamiento de la Buena pro a favor de empresa M.S.S.R.L., otorgando la buena pro a la P.R.S.A. y solicitando abrir un expediente administrativo sancionador a la empresa M.S.S.R.L.



## ÍNDICE GENERAL

<b>I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO .....</b>	<b>1</b>
1.1. Síntesis del Procedimiento de Selección por Concurso Público N° 3-2017 MIGRACIONES, para la Contratación del “Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Superintendencia Nacional de Migraciones” .....	1
1.2. Síntesis del Recurso de Apelación contra el Otorgamiento de la Buena Pro interpuesto por la Empresa P.R.S.A.....	2
1.3. Síntesis del escrito de absolución del recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro interpuesto por la Empresa P.R.S.A.....	6
1.4 Síntesis de la presentación de descargos por parte de la Entidad Superintendencia Nacional de Migraciones y el Comité de Selección de la conducción el Procedimiento de Selección.....	13
<b>II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....</b>	<b>17</b>
<b>III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCION EMITIDA.....</b>	<b>22</b>
3.1. Sobre la Resolución emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE.....	22
3.1.1. Contenido de la Resolución emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE .....	22
3.1.2. Posición .....	26
<b>4. CONCLUSIONES .....</b>	<b>27</b>
<b>5. BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>28</b>
<b>6. ANEXOS.....</b>	<b>29</b>

## I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

### 1.1. SÍNTESIS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN POR CONCURSO PÚBLICO N° 3-2017- MIGRACIONES, PARA LA CONTRATACIÓN DEL “SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES”

Con fecha 25 de octubre de 2017, la Superintendencia Nacional de Migraciones, (en adelante la ENTIDAD), convocó en el portal web del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el procedimiento de Selección por Concurso Público N° 3-2017-MIGRACIONES, para la contratación del “Servicio de seguridad y vigilancia para la Superintendencia Nacional de Migraciones” (en adelante, el PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN), bajo el sistema de contratación de Suma Alzada, por el siguiente valor referencial ascendente a la suma de S/. 5'177,362.41 (Cinco millones ciento setenta y siete mil trescientos sesenta y dos con 41/100 Soles).

Que, según el cronograma publicado en el portal web del SEACE, las etapas de: registro de participantes, formulación de consultas, absolución de consultas, formulación de observaciones, absolución de observaciones, integración de bases y presentación de ofertas, se desarrollaron en las siguientes fechas:

<b>ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN</b>	<b>FECHA DE INICIO</b>	<b>FECHA DE CIERRE</b>
Registro de participante	26/10/2017 (00:01)	15/01/2018 (09:59)
Formulación de consultas y observaciones (Presencial)	26/10/2017 (08:00)	09/11/2017 (16:00)
Absolución de consultas y observaciones	22/11/2017	22/11/2017
Integración de las Bases	04/01/2018	04/01/2018
Presentación de Ofertas (Presencial)	15/01/2018 (10:00)	15/01/2018
Evaluación y Calificación	15/01/2018	15/01/2018

Que, según el Acto Público de presentación de ofertas con fecha 15 de enero de 2018, y notificado el mismo día, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, a favor de la empresa M.S.S.R.L., (en adelante el ADJUDICATARIO), según el siguiente cuadro:

POSTOR	PRECIO OFERTADO (S/)	PUNTAJE TOTAL	ORDEN DE PRELACIÓN	CONDICIÓN
F.S.S.S.A.C.	4'076,947.20	100	1	DESCALIFICADO
M.S.S.R.L.	4'541,657.20	90.79	2	<b>CALIFICADO - ADJUDICADO</b>
P.R.S.A.	4'642,081.14	89.04	3	CALIFICADO

## 1.2. SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO INTERPUESTO POR LA EMPRESA P.R.S.A.

### **PETITORIO:**

Mediante formulario de interposición de recurso impugnativo, presentado el 25 de enero de 2018, el Sr. M.R.R.H., en su calidad de Gerente General de la empresa P.R.S.A., (en adelante IMPUGNANTE) presentó el recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, a favor del ADJUDICATARIO, precisando que se admita su propuesta y se otorgue la buena pro a su favor, conforme a los siguientes fundamentos:

### **FUNDAMENTOS DE HECHO:**

Que, con fecha 15 de enero de 2018 se publicó en el SEACE el otorgamiento de la Buena Pro a favor del ADJUDICATARIO, asimismo en el recurso impugnativo, el IMPUGNANTE señaló que la oferta presentada adolece de irregularidades que vician de nulidad el otorgamiento de la Buena Pro e incluso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra del ADJUDICATARIO, precisando los siguientes puntos que son materia de controversia:

- a. Botiquines de Primeros Auxilios y Camillas rígidas para evaluación de pacientes.
  - b. Licencia de Funcionamiento y Certificado de Defensa Civil.
  - c. Certificado de Trabajo Falso.
  - d. Vara Luminosa, Espejo de Inspección Vehicular con Linterna.
  - e. Personal Propuesto.
- a. BOTIQUINES DE PRIMEROS AUXILIOS Y CAMILLAS RÍGIDAS PARA EVALUACIÓN DE PACIENTES.**

El IMPUGNANTE señaló que de acuerdo a los Requisitos de Calificación

(Equipamiento Estratégico), la ENTIDAD solicitó entre otros, 06 botiquines de primeros auxilios y la disponibilidad de los mismos, por el cual el ADJUDICATARIO, acreditó en su oferta contar con los 06 botiquines de primeros auxilios y 04 camillas a través de un compromiso dirigido a la empresa E.S.R.L., según el cual el ADJUDICATARIO, se compromete a la compra de dicho objetos, asimismo el IMPUGNANTE señaló que dicho compromiso constituye un **Acto Unilateral** por parte del ADJUDICATARIO, ya que no reviste una aceptación por parte de la empresa E.S.R.L., por lo que una declaración jurada no es documento idóneo para acreditar el equipamiento estratégico, conforme a lo expresado en las Bases Integradas del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN.

Por otro lado, el IMPUGNANTE, consultó la página web de SUNAT, donde evidenció que la empresa E.S.R.L., no existe, sino tan solo las empresas E.P.S.A.C. y E.S.A.C., cuyos representantes legales son distintos al Señor M.Ñ.F., persona a quien fue dirigido el compromiso de compra de fecha 08 de enero de 2018, por parte del ADJUDICATARIO.

**b. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y CERTIFICADO DE DEFENSA CIVIL.**

El IMPUGNANTE, precisó que los documentos presentados por el ADJUDICATARIO, como la copia de la licencia de funcionamiento y el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Básicas EX POST A-N° 000096-2015, ambas emitidas por la Municipalidad Distrital de Bellavista a favor del ADJUDICATARIO, señalan como domicilio el **Callao**; sin embargo, en la Declaración Jurada de datos del Postor, el ADJUDICATARIO indicó que su Constancia de Intermediación Laboral y autorización de la SUCAMEC consignan la dirección **el Callao**, por ese sentido, el IMPUGNANTE manifestó que teniendo en cuenta que la oferta debe ser interpretada de manera integral, se evidencia que el ADJUDICATARIO no acreditó que el domicilio declarado, ubicado en el Callao que además es el que figura en la SUNAT como domicilio fiscal, cuenten con licencia de Funcionamiento y con Certificado de Defensa Civil.

**c. CERTIFICADO DE TRABAJO FALSO**

El IMPUGNANTE manifestó que el ADJUDICATARIO presentó en su oferta el Certificado de Trabajo emitido por el IMPUGNANTE, con fecha 27 de octubre de 2016 a favor del Sr. C.R.J.L., indicando que laboró desde el 15 de agosto de 2014 hasta el 25 de octubre de 2016, sin embargo el IMPUGNANTE certifica su falsedad, debido a que el Sr. C.R.J.L., sí laboró para el IMPUGNANTE, pero en el período comprendido entre el 03 de mayo de 2014 y el 09 de agosto de 2016,

sustentando dicha afirmación con los siguientes documentos:

- Certificado de Trabajo de fecha 09 de agosto de 2016 donde figura el periodo del Sr. C.R.J.L.,
- Última boleta de pago emitida al Sr. C.R.J.L., correspondiente al mes de agosto de 2016, debidamente firmada por el Sr. C.R.J.L., donde consigna fecha de inicio 03 de mayo de 2015 y fecha de cese el 09 de agosto de 2016.
- Liquidación por el Tiempo de Servicio, debidamente suscrita por el Sr. C.R.J.L., por la suma de S/ 865.30 (Ochocientos sesenta y cinco con 30/100 Soles), donde consigna el inicio la fecha 03 de mayo de 2014 y fecha de cese el 09 de agosto de 2016.
- Cheque de Pago Diferido N° 00030862, por la suma de S/ 865.30 (Ochocientos sesenta y cinco con 30/100 Soles), correspondiente a la Liquidación por tiempo de servicios del Sr. C.R.J.L., con fecha de giro del 10 de agosto de 2016.
- Estado de Cuenta del Banco Continental del mes de setiembre de 2016, donde se advierte que el Cheque N° 00030862, por la suma de S/ 865.30 (Ochocientos sesenta y cinco con 30/100 Soles), es decir, antes de la fecha en que figura como cese en el certificado de trabajo.
- Constancia de Baja del Trabajador, debidamente firmada por el Sr. C.R.J.L., que en cumplimiento de la normativa laboral, de acuerdo al registro en nuestra Planilla Electrónica del cese del Sr. C.R.J.L.
- Carta de Liberación de CTS, de fecha 09 de agosto de 2016, por la cual se indica al Banco SCOTIABANK que el Sr. C.R.J.L., ha dejado de prestar servicios.
- Carta de Renuncia del Sr. C.R.J.L., de fecha 09 de agosto de 2016.

Por otro lado, el IMPUGNANTE precisó que el membrete y pie de página consignados en el certificado de trabajo presentado por el ADJUDICATARIO corresponde a un membrete antiguo del IMPUGNANTE, el mismo que fue reemplazado en el año 2016 y que la fecha que se emitió el certificado ya no se encontraba en uso.

**d. VARA LUMINOSA, ESPEJO DE INSPECCIÓN VEHICULAR CON LINTERNA.**

El IMPUGNANTE señaló que de acuerdo a la bases integradas del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN en el punto de Equipamiento Estratégico, el ADJUDICATARIO no acreditó contar con las 04 varas luminosas con 02 baterías

adicionales ni 02 espejos de inspección vehicular con linterna, solo presentó la Factura N° 0035167, por 04 bastones iluminantes simples, más no acredito contar con las 02 baterías adicionales.

Asimismo, el ADJUDICATARIO presentó otra Factura N° 0035044, por 06 equipos de inspección vehicular; la ENTIDAD no solicitó equipos, sino espejos de inspección vehicular con linterna, de acuerdo a lo establecido por la Bases integradas del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN.

**e. PERSONAL PROPUESTO.**

EL IMPUGNANTE señaló que el ADJUDICATARIO, presentó en su oferta, la documentación de las siguientes personas:

- A.A.G.L.M; sin embargo, según la consulta efectuada por el IMPUGNANTE en la página web de la SUCAMEC, dicha persona recién obtuvo el carnet de identidad SUCAMEC, el 26 de octubre de 2016, a favor de O.S.S.A.C., el cual fue dado de baja el 24 de mayo de 2017 y con el ADJUDICATARIO, a partir del 16 de junio de 2017.
- B.P.M.Y., de acuerdo a la consulta realizada por el IMPUGNANTE en el registro SUCAMEC, obtuvo el carné de identidad por la empresa G.P.S.A.C. desde el 21 de junio de 2005 hasta el 13 de enero de 2006, en que fue dado de baja y por el ADJUDICATARIO desde el 28 de diciembre de 2017.
- F.D.V.M., el IMPUGNANTE señaló que el presente agente solo cuenta con carné de identidad SUCAMEC, desde el 16 de junio de 2016 hasta el 18 de mayo de 2017 y con el ADJUDICATARIO desde el 19 de mayo de 2017.

Por lo expresado en los párrafos anteriores, el IMPUGNANTE, precisa que los agentes señalados no cumplen con el perfil de 02 años de experiencia, conforme con lo establecido en los Términos de Referencia para el servicio requerido por la ENTIDAD. Por otro lado, el personal operativo conformados por las personas S.Y.S. y M.N.V. recién cuenta con carné SUCAMEC en el año 2017 como personal operativo del ADJUDICATARIO, por ese motivo el IMPUGNANTE señaló que no cuenta con la experiencia establecida en las Bases Integradas.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

- Ley de Contrataciones del Estado N° 30225

- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF.
- Bases Integradas del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN.

### 1.3. SÍNTESIS DEL ESCRITO DE ABSOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO INTERPUESTO POR LA EMPRESA P.R.S.A.

#### **PETITORIO:**

Mediante Escrito de Absolución del Recurso de Apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, el ADJUDICATARIO, solicitó al Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE que se declare INFUNDADO, el recurso de apelación en todos sus extremos, disponiendo que se ratifique la buena pro a su favor.

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO:**

Que, con fecha 25 de octubre de 2017, la Superintendencia Nacional de Migraciones convocó el PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN. Asimismo, el Comité de Selección realizó la evaluación y calificación de las ofertas, de acuerdo a la siguiente orden de prelación:

N°	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	PUNTAJE	ORDEN DE PRELACIÓN
1	F.S.S.S.A.C	100.00	1°
2	<b>M.S.S.R.L.</b>	<b>90.79</b>	<b>2°</b>
3	P.R.S.A.	89.04	3°
4	A.E.S.G.S.R.L.	87.24	4°

Con fecha 15 de enero de 2018, se otorgó la Buena Pro a favor del ADJUDICATARIO, en ese sentido con fecha 25 de enero de 2018, el IMPUGNANTE, interpuso el Recurso de Apelación del otorgamiento de la Buena Pro del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN.

Por ese sentido, el ADJUDICATARIO, procedió a absolver los cuestionamientos realizados por el IMPUGNANTE de acuerdo a los siguientes puntos:

- a. Primer Cuestionamiento - Botiquines de Primeros Auxilios y camillas para evaluación de pacientes.

- b. Segundo Cuestionamiento – Licencia de Funcionamiento y Certificado de Defensa Civil.
- c. Tercer Cuestionamiento – Supuesto Certificado Falso.
- d. Cuarto Cuestionamiento – Vara Luminosa. Espejo de inspección con Linterna.
- e. Quinto Cuestionamiento – Personal Propuesto.
- f. Actuación del Comité de Selección.

**a. PRIMER CUESTIONAMIENTO - BOTIQUINES DE PRIMEROS AUXILIOS Y CAMILLAS PARA EVALUACIÓN DE PACIENTES.**

El ADJUDICATARIO, precisó que en la Bases Integradas del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, sobre Equipamiento Estratégico los requisitos de calificación establecieron lo siguiente:

- ***Acreditación:*** *Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento, el mismo que haga las veces de un compromiso del equipamiento estratégico requerido.*

Por ese sentido el ADJUDICATARIO, señaló que de acuerdo a lo establecido en las Bases Integradas del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, los postores debían acreditar “con un documento que tenga la naturaleza de un compromiso de compra”, para que posteriormente al momento de ejecutar el contrato acredite contar con los equipos requeridos para la prestación del servicio ante la ENTIDAD.

Por dicho motivo, el IMPUGNANTE manifestó que el Compromiso de Compra presentado por el ADJUDICATARIO, constituye un acto unilateral, ya que no reviste la aceptación de la empresa E.S.R.L., según su interpretación extensiva de las Bases Integradas y corresponde a su descalificación.

Por ese sentido, el ADJUDICATARIO señaló que el compromiso de compra y venta dirigido a la empresa E.S.R.L., en donde precisó que, en caso sea ganador de la Buena Pro, el ADJUDICATARIO se compromete, con la empresa E.S.R.L. a la compra de los botiquines de primeros auxilios y las 04 camillas rígidos para evacuación de pacientes.

Asimismo, por lo expuesto en los párrafos anteriores el ADJUDICATARIO sustentó que en las Bases Integradas en ningún extremo, requieren que los



postores acrediten una respuesta de Compromiso de Compra, por parte del vendedor, por lo que el argumento del IMPUGNANTE carece de un sustento legal, toda vez que se está realizando una interpretación extensiva de la Bases Integrantes cuya observancia no es obligatoria al no estar taxativamente estipuladas.

Por otro lado, el IMPUGNANTE cuestiona que la empresa E.S.R.L., no existe, reafirmando su errada tesis de documento unilateral, lo que el ADJUDICATARIO señaló que dicha empresa si existe y que viene operando en el mercado con la razón social E.S.A.C., con lo que el ADJUDICATARIO mantuvo contacto el compromiso de compra venta.

**b. SEGUNDO CUESTIONAMIENTO – LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y CERTIFICADO DE DEFENSA CIVIL.**

El IMPUGNANTE, señaló que la copia de la Licencia de Funcionamiento emitida el 13 de abril de 2015 por la Municipalidad de Bellavista y el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Básicas a favor del ADJUDICATARIO ambos consignan el domicilio ubicado en el Callao, sin embargo el IMPUGNANTE describió que la Declaración Jurada del ADJUDICATARIO, sobre la constancia de intermediación laboral y autorización de SUCAMEC se consignan otra dirección en el Callao, por lo que no se habría acreditado que en el domicilio declarado cuente con la licencia de funcionamiento.

En ese sentido, el ADJUDICATARIO preciso sus descargos que de acuerdo a los requisitos de evaluación y calificación de las bases integradas del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, se detalla, que el postor debe presentar documentos para la admisión de la oferta, la copia de la licencia municipal de funcionamiento y la copia del Certificado de Defensa Civil (INDECI).

Por dicho motivo, el ADJUDICATARIO precisó que de acuerdo a las Bases Integradas NO impiden que los postores presenten licencia de funcionamiento de la municipalidad y la copia del certificado de defensa civil, de sus sucursales u oficinas administrativas, por lo que el IMPUGNANTE realizo una interpretación extensiva de las Bases Integradas.

Por otro lado, el ADJUDICATARIO, expresó que no existe limitación por parte de

SUNAT de tener un domicilio fiscal y establecimientos anexos a la par, por ello el ADJUDICATARIO, señaló como domicilio fiscal el Callao, dirección que concuerda con el domicilio fiscal consignado en SUNAT, el ADJUDICATARIO, precisó que tiene establecimientos anexos autorizado por SUNAT entre ellos oficinas Administrativas que se encuentra en el Callao.

**c. TERCER CUESTIONAMIENTO – SUPUESTO CERTIFICADO FALSO**

El IMPUGNANTE señaló que la Oferta del ADJUDICATARIO, relacionado al certificado de trabajo emitido por ellos de fecha 27 de octubre de 2016 a favor del señor C.R.J.L., la cual se menciona en dicho documento que laboró desde el 15 de agosto de 2014 al 25 de octubre de 2016, sin embargo, el IMPUGNANTE señaló que el certificado es FALSO debido que el señor C.R.J.L., si laboró para su empresa pero en el periodo comprendido entre el 03 de mayo de 2014 hasta el 09 de agosto de 2016.

Por ese sentido, El ADJUDICATARIO precisó que de acuerdo a la Bases Integradas del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, en relación al Perfil del Personal establece lo siguiente:“(...) *para sustentar el perfil del personal propuesto solo bastara la presentación de la Declaración Jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia (...)*” y señaló que el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE en innumerables pronunciamientos, sobre la falsedad de un documento se requiere, previamente, acreditar la falsedad del documento en cuestión, por lo que este no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente o que siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

Por dicho, motivo el ADJUDICATARIO, teniendo en cuenta los párrafos citados precisó que en ningún extremo del recurso de apelación el IMPUGNANTE ha negado la firma del jefe de Recursos Humanos en el documento cuestionado o haya declarado con certeza y contundencia que dicho documento ha sido adulterado, por lo que solo cuestiona la información que obra en el mismo tiene supuesta información **inexacta en su contenido.**

Por otro lado, el ADJUDICATARIO, brindo medios probatorios y realizó una pericia grafo técnica al certificado de trabajo materia de controversia, donde el perito concluye que la firma es la del Titular, del Jefe de Recurso Humanos del IMPUGNANTE.

**d. CUARTO CUESTIONAMIENTO – VARA LUMINOSA. ESPEJO DE**

## **INSPECCIÓN CON LINTERNA.**

El ADJUDICATARIO precisó que de acuerdo a las Bases Integradas del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, en concordancia con los Términos de Referencia estableció lo siguiente:“(...) *Todos los equipos propuesto, deberán tener las características requeridas en las bases y detallarlos al momento de ser propuesto así mismo, deberán ser implementados al momento de instalar el servicio. Para los requisitos de calificación deberán presentar lo solicitado para la acreditación (...)*”. Asimismo, la Bases Integradas en relación al Equipo Estratégico señaló lo siguiente:

### **“(...) i. Equipamiento Estratégico**

#### **Requisitos:**

- *06 detectores de metal portátil con dos juegos de baterías recargables.*
- *04 varas luminosas con 2 baterías adicionales.*
- *02 espejos de inspección vehicular con linterna incluida.*
- *30 equipos de radio comunicación.*
- *10 equipos de telefonía celular.*
- *06 botiquines de primeros auxilios.*
- *04 chalecos de seguridad color naranja.*
- *10 linternas portátiles de alta potencia con batería recargable.*
- *04 camillas rígidas para evaluación de pacientes.*

*Dos (02) unidades móviles, operativas para a supervisión externa a las oficinas descentralizadas de Lima y Callao.*

#### **Acreditación:**

*Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler y otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido. (...)*”

Por ese sentido, El ADJUDICATARIO, precisó que acreditó dichos equipos con facturas que determinan la propiedad y disponibilidad, por lo que la presentación de ofertas solo se requería acreditar la propiedad y/o posesión de los equipos o el compromiso de alquiler o de compra venta.

## **e. QUINTO CUESTIONAMIENTO – PERSONAL PROPUESTO.**

El ADJUDICATARIO, señaló que las Bases Integradas del PROCEDIMIENTO DE

SELECCIÓN fue elevada a la Dirección de Riesgo del OSCE, en la cual emitió el PRONUNCIAMIENTO N° 480-2017/OSCE-DGR-SIRC, precisando:

*“(...) Suprimir del literal c) del numeral 2.2.1.1- “documentos para la admisión de la oferta” lo siguiente: “sustentar el perfil del personal solicitado en el numeral 6.2. de los términos de referencia” (...)”*

Por ese motivo, el ADJUDICATARIO, señaló que solo basta evaluar la presentación de la declaración jurada de cumplimiento de los términos de referencia, tal como se encuentra en su oferta, por lo que no se ha establecido en el presente PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN una evaluación, si no en la etapa del perfeccionamiento del contrato, por lo que no se podría descalificar la oferta del ADJUDICATARIO.

#### **f. ACTUACIÓN DEL COMITÉ DE SELECCIÓN**

En el presente punto, el ADJUDICATARIO señaló que la normativa de contrataciones del Estado ha simplificado el procedimiento e incorporó nuevas metodologías en los procedimientos de selección; “Admisión, precalificación, evaluación y calificación.

Asimismo el ADJUDICATARIO, describe cada etapa del procedimiento de selección:

- **ADMISIÓN.-** El Comité de Selección verifica la presentación de los documentos requeridos (objeto de la contratación), y determina si las ofertas responden a la características y/o requisitos funcionales, y condiciones de las Especificaciones Técnicas, términos de Referencia o Expediente Técnico de Obra, especificados en las Bases Integradas, de no cumplir con lo requerido la oferta se considera no admitida.
- **PRECALIFICACIÓN.-** Tiene como finalidad preseleccionar a los proveedores con calificaciones suficientes para ejecutar contratos de ejecución de obra convocados por licitación con precalificación, cuando el valor referencial sea igual o superior a veinte millones de Soles.
- **EVALUACIÓN.-** Se debe precisar que esta etapa tiene por objeto asignar el puntaje de ofertas según los factores de evaluación enunciados en las Bases Integradas, para determinar cuál de ellas tiene el mejor puntaje y establecer el orden de prelación de las mismas.
- **CALIFICACIÓN.-** En esta etapa corresponde al momento en que la Entidad

verifica si los postores cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar las prestaciones que requiere contratar, de acuerdo a los requisitos relacionado en los documentos del procedimiento de selección, conforme a los documentos estándar aprobados por el OSCE según el método de contratación que corresponda.

Por lo antes expuesto, el ADJUDICATARIO solicitó al Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, ratificar la Buena Pro, y ejecutar la garantía del IMPUGNANTE conforme a ley.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

- Ley de Contrataciones del Estado N° 30225
- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF.
- Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
- Directiva N° 006-2016-OSCE/CD.

#### **1.4 SÍNTESIS DE LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS POR PARTE DE LA ENTIDAD SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES Y EL COMITÉ DE SELECCIÓN DE LA CONDUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN.**

La ENTIDAD, teniendo conocimiento que mediante formulario de interposición de recurso impugnativo y escrito adjunto, presentados el 25 de enero de 2018, en contra del otorgamiento de la Buena Pro del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto, y se corrió traslado del mismo a la ENTIDAD, mediante notificación electrónica de fecha 30 de enero de 2018, a efectos que cumpla con la presentación de los antecedentes administrativos, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrantes en autos y poner en conocimiento al Órgano de Control Institucional; asimismo el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, solicito notificar el recurso de apelación al postor que pudiera verse afectado con la resolución que se emita. Por su parte la ENTIDAD, emitió los siguientes fundamentos:

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO:**

- ❖ Que mediante Oficio N° 000047-2018-AF-MIGRACIONES, ingresada ante Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, el 02 de febrero de 2018, LA ENTIDAD, cumplió con remitir los antecedentes administrativos, dentro

de los cuales constan el Informe Técnico Legal N° 0000013-2018-WGV-AF-MIGRACIONES (en adelante el INFORME TECNICO LEGAL).

❖ Que, de acuerdo al contenido del INFORME TÉCNICO LEGAL, manifestó que los argumentos señalados por el IMPUGNANTE, tiene como objetivo discutir y probar la insostenibilidad frente a la normativa vigente en contrataciones estatales y expresar con claridad la posición de la ENTIDAD, frente al petitorio del IMPUGNANTE los cuales se detallan a continuación:

- El IMPUGNANTE señaló que el ADJUDICATARIO se compromete a la compra de 06 botiquines con diversos contenidos. Dicho compromiso constituyó un acto unilateral por parte del ADJUDICATARIO, ya que no reviste una aceptación de la empresa E.S.R.L. por lo que se equipara a una Declaración Jurada y por ende no es un documento idóneo para acreditar el Equipamiento Estratégico, de acuerdo a lo establecido en las Bases Integradas del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN. Asimismo, el INFORME TECNICO LEGAL, expresó la definición de un compromiso de compra venta::

*“(...) la promesa de venta asigna una acción personal para reclamar la realización posterior de la venta bajo parámetros previamente establecidos. La promesa de venta únicamente el compromiso de hacer. La promesa de venta se adquiere un derecho personal, cuyo efecto es reclama el cumplimiento de la Promesa, en caso contrario exigir los daños y perjuicios (...).”*

- Por ese sentido, la ENTIDAD precisó que el Comité de Selección bajo este argumento aceptó el documento presentado por el ADJUDICATARIO. Respecto de la Licencia de Funcionamiento y Certificado de defensa Civil, el IMPUGNANTE señaló que la dirección de la Licencia de Funcionamiento y el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Básicas señalan como dirección en el Callao; sin embargo, el domicilio del ADJUDICATARIO consignado en la Declaración Jurada de sus datos en la Constancia de Intermediación Laboral y autorización de la SUCAMEC consignan como dirección en el Callao.

En ese sentido, la ENTIDAD señaló que el domicilio legal del ADJUDICATARIO, se encuentra registrado en SUNAT, por otro lado en el sistema digital de SUNAT establece que el ADJUDICATARIO cuenta con (03) tres oficinas administrativas dentro de las cuales se encuentra el

establecimiento ubicado en el Callao.

Sin perjuicio a ello, la ENTIDAD, precisó que mediante Resolución de Gerencia N° 478-2013-SUCAMEC-GSSP de fecha 04 de julio de 2013, emitido por la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada SUCAMEC en la cual se renueva la autorización de funcionamiento al ADJUDICATARIO, para desarrollar sus actividades de Servicios de Seguridad Privada hasta el 17 de mayo de 2018, dentro del ámbito del departamento de Lima y la provincia constitucional del Callao, por otro lado el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de intermediación laboral señaló que el ADJUDICATARIO se encuentra autorizado para prestar servicio, en la modalidad de servicio complementario: Servicio de Vigilancia Privada, Servicio de Limpieza de Ambientes, por el cual se autoriza para operar en (02) dos establecimientos, uno de los cuales se encuentra ubicado en el Callao.

Por lo expuesto, en los párrafos anteriores, la ENTIDAD, precisó que el ADJUDICATARIO presentó la licencia de funcionamiento, certificado de inspección técnica de Seguridad, los cuales fueron solicitado de acuerdo a las Bases Integradas del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, y teniendo en cuenta los documentos como la Resolución de SUCAMEC el cual tiene fecha de emisión de fecha 04 de julio de 2013, con vigencia hasta el 17 de mayo de 2018 y teniendo en cuenta lo señalado en la SUNAT, por el cual se expresó e identificó los establecimientos que cuenta el ADJUDICATARIO cumplió con presentar los documentos solicitados por la ENTIDAD de acuerdo a lo establecido en la Bases Integradas del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN.

- ❖ En el caso del certificado de Trabajo correspondiente al señor C.R.J.L, el IMPUGNANTE señaló que si laboró para el, pero en el periodo comprendido entre el 03 de mayo de 2017 y el 09 de agosto de 2016.
  - Respecto a este punto, la ENTIDAD señaló que de acuerdo al pronunciamiento del OSCE, y por lo establecido en las bases integradas del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, para acreditar la experiencia del personal solo se debe presentar la Declaración Jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en capítulo III de las Bases Integradas. Asimismo para la presentación de la oferta no era necesario que el ADJUDICATARIO presente la documentación que sustente al personal propuesto, esto se debe que el Comité de Selección no podía realizar la evaluación de manera exhaustiva

toda vez que no cuenta con las herramientas necesarias por lo que solo se validó la Declaración Jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia; sin embargo, lo expresado por IMPUGNANTE, la ENTIDAD lo tendrá presente cuando realice la fiscalización posterior de la propuesta del ADJUDICATARIO.

❖ El IMPUGNANTE señaló, que el ADJUDICATARIO no acreditó contar con las 04 varas luminosas con 02 baterías adicionales ni 02 espejos de inspección vehicular con linterna, conforme a lo establecido en el Equipamiento Estratégico de acuerdo a las bases integrantes del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN.

- La ENTIDAD precisó que de acuerdo a la propuesta del ADJUDICATARIO se puede observar que se realizó el detalle del espejo de inspección vehicular y se adjuntó la Factura N° 001-0035044, mediante el cual se expresó la compra de 8,000 Equipo de Inspección Vehicular, al respecto la ENTIDAD precisó que el espejo de inspección vehicular es considerado como un equipo de inspección vehicular, teniendo en cuenta el detalle presentado y la factura señalada se desprende que el ADJUDICATARIO si cumple con sustentar la presentación del espejo de inspección vehicular.

Por otro lado, dentro de la propuesta del ADJUDICATARIO, señaló que las varas luminosas con 2 baterías adicionales fueron sustentado con la Factura N°001-0034109, por el cual indicó la compra de 12,000 detectores manual con el cargador y batería, por lo que el ADJUDICATARIO, sustentó poseer más de 04 varas luminosas y con las 02 baterías adicionales solicitadas en las bases.

- Asimismo, el IMPUGNANTE señaló que respecto, al Personal Propuesto por parte del ADJUDICATARIO, que la documentación correspondiente a la Agente Propuesta A.A.G.L.M.; según consulta efectuada a la SUCAMEC, dicha persona recién obtuvo el carné de identidad SUCAMEC el 26 de octubre de 2016 a favor de la empresa O.S.S.A.C., el mismo que fue dado de baja el 24 de mayo de 2017 y con el ADJUDICATARIO a partir del 16 de junio de 2017, por el cual se evidenció que dicho personal no cumple con el perfil de 02 años de experiencia, conforme a lo requerido en el literal n del numeral 6.23 de los términos de referencia.

Por ese sentido, la ENTIDAD señaló que de acuerdo al pronunciamiento del OSCE y lo establecido en las Bases Integradas del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, para acreditar la experiencia del personal solo se debía



presentar la Declaración Jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1. del Capítulo III, por dicho motivo para la presentación de la oferta no era necesario que el ADJUDICATARIO presente la documentación sustentatoria del personal propuesto, ya que el Comité de Selección no podía realizar dicha evaluación exhaustiva toda vez que no cuenta con las herramientas necesarias por lo que solo valido la Declaración Jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia; sin embargo, lo señalado por el IMPUGNANTE, la ENTIDAD tendrá presente cuando realice la fiscalización posterior de la propuesta del ADJUDICATARIO.

## **II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE**

Para iniciar la presente identificación y análisis de los principales problemas jurídicos del expediente, debo señalar que de acuerdo al precepto Constitucional mediante Resolución N° 020-2003-AI/TC, señaló que la contratación de bienes, servicios u obras, que se efectúen con fondos públicos, obligatoriamente se realizan por licitación o concurso público, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la ley, con la finalidad de lograr el mayor grado de eficacia en las contrataciones públicas, esto es, que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al menor precio y con la mejor calidad, de forma oportuna y la observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario.

Asimismo, el Doctor Roberto Dromi, señala que en la definición de dicho precepto constitucional *establece el procedimiento de licitación pública como “principio” al que las leyes reglamentarias se deben subordinar.*<sup>1</sup>

Según lo anterior, se desprende que en el marco de un procedimiento administrativo se advierte la concurrencia de dos sujetos, un interesado denominado “administrado”, y la administración públicas representada por la “autoridad administrativa”.

En este caso, bajo la normativa de las contrataciones del Estado, la Autoridad

---

<sup>1</sup> DROMI RODRI. “El Precontrato o periodo preliminar al contrato”. 2da edición Buenos Aires – Argentina. Pág. 160.

administrativa representada por la Superintendencia Nacional de Migraciones, convoco a través del portal web del SEACE, el PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, en donde se presentaron distintos postores en los cuales está el ADJUDICATARIO con sus respectivas ofertas, a dichos sujetos (según párrafos precedentes) se le denomina administrados.

Habiéndose establecidos las partes, corresponde identificar y analizar los principales problemas que se presentan en el expediente. En ese sentido el presente caso en análisis versa, sobre el otorgamiento de la Buena Pro del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN a favor del ADJUDICATARIO, teniendo como principal discusión la oferta presentada por el ADJUDICATARIO, si dicha oferta acredita el cumplimiento de los requisitos de calificación Equipamiento Estratégico, conforme a lo establecido en las Bases Integradas del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, motivo por el cual el IMPUGNANTE presentó un Recurso de Apelación contra el Otorgamiento de la Buena Pro del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN a favor del ADJUDICATARIO.

Según el Doctor Gonzales, la posición jurídica de ambos sujetos de la relación no es de coordinación, si no de subordinación del administrado frente a la administración que actúa con su necesaria supremacía, ejerciendo el ius imperium en resguardo del interés público<sup>2</sup>. En este caso se observa que la problemática principal es la oferta del ADJUDICATARIO, en los siguientes puntos:

- Si la Oferta presentada por el ADJUDICATARIO, cumple los requisitos de calificación Equipamiento Estratégico, conforme a lo establecido en las Bases Integradas del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN.
- Si los documentos presentados en la Oferta, por parte del ADJUDICATARIO son falso o adulterada y/o información inexacta.
- Si el ADJUDICATARIO, presentó información incongruente en relación al domicilio.

Asimismo, el PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN se realizó bajo la vigencia de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1341, (en adelante LA LEY)<sup>3</sup> cuyo Reglamento fue aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, (en adelante EL REGLAMENTO) cuyas disposiciones son aplicables al presente caso.

---

<sup>2</sup> GONZALES PÉREZ, Jesús., “El procedimiento administrativo” Editorial Abella, Madrid, 1964, Pág. 234.

<sup>3</sup> Normativa vigente y aplicable a los procedimientos de selección convocados desde el 3 de abril de 2017

En ese sentido, a efectos de realizar el análisis, resulta importante traer a colación los siguientes dispositivos legales aplicados en el PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN:

- ❖ El artículo 22 de LA LEY, señala que la licitación pública se utiliza para la contratación de bienes y obras; el concurso público para la contratación de servicios.

Por ese motivo, al tratarse el objeto de la contratación de un servicio, se convocó el procedimiento de selección por Concurso Público (en este caso: el Concurso Público N° 3-2017-MIGRACIONES).

- ❖ El artículo 59 del REGLAMENTO, señala que el Concurso Público para contratar servicios en general se rige por las disposiciones aplicables a la licitación pública, contempladas en los artículos 49 al 56, por el cual señala las etapas del procedimiento de selección los cuales son los siguientes: *Convocatoria, Registro de participantes, Formulación de consultas y observaciones, Absolución de consultas y observaciones, Integración de bases, Presentación de ofertas, Evaluación de ofertas, Calificaciones de ofertas y Otorgamiento de la buena pro.*

En este caso, en el marco del procedimiento de selección, las etapas de presentación de ofertas, evaluación de ofertas, calificaciones de ofertas y otorgamiento de la buena pro, fueron desarrolladas por el comité de selección y de acuerdo a las indicaciones establecidas en las Bases Integradas, LA LEY y EL REGLAMENTO.

- ❖ El artículo 14° del REGLAMENTO, señala sobre el sistema a suma alzada lo siguiente: *Sistema a suma Alzada.- Aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén definidas en la especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra, respectivas. El postor formula su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución.*

Es decir la ENTIDAD realizó el PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, bajo el sistema de contratación de Suma Alzada, *la formulación de oferta de bienes y servicios, el portor formula su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución. En lo servicios contratados bajos el sistema de contratación de suma alzada, no es posible reducir o aumentar el monto del contrato en función de las prestaciones ejecutadas por el contratista, sino que debe pagársele el*

*monto total de su oferta económica*<sup>4</sup>.

En tal medida, los servicios contratados bajo el sistema de Suma Alzada implican como regla general, la invariabilidad del precio pactado, por lo que el contratista se obliga a realizar el íntegro de las prestaciones necesarias para cumplir con el servicio ofertado en su propuesta económica<sup>5</sup>.

- ❖ El artículo 28° del REGLAMENTO, señala que la Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato.

La entidad no puede imponer requisitos distintos a los señalados en el presente artículo y en los documentos estándar aprobados por el OSCE.

En este caso según las Bases Integradas del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, estableció que para determinar que los postores cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato, las cuales deben ser acreditadas documentalmente, la entidad incorpora los **requisitos de calificación** que se extraen de los términos de referencia, no pudiendo incluirse requisitos adicionales a los previos en los mismos, los cuales son los siguientes:

- a) Capacidad legal la cual se divide en i) representación y ii) Habilitación.
- b) Capacidad Técnica y Profesional la cual es **i) Equipamiento estratégico**.
- c) Experiencia del Postor, la cual es la i) Facturación.

De acuerdo a lo detallado, en el párrafo anterior, se describirá solo el literal b) donde se encuentra el Equipamiento Estratégico el cual es el siguiente:

#### **b. Capacidad Técnica y Profesional**

- Equipamiento Estratégico

##### **Requisitos:**

- 06 detectores de metal portátil con dos juegos de baterías recargables.
- 04 varas luminosas con 2 baterías adicionales.
- 02 espejos de inspección vehicular con linterna incluida.

---

<sup>4</sup> ÁLVAREZ PEDROZA. Alejandro., “Análisis de la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado”. Editorial Instituto Pacifico, Lima – Perú, 2016, Pág. 2016, 2017 y 2018.

<sup>5</sup> Dicho criterio ha sido plasmado en diversas opiniones del OSCE como la Opinión N° 061-2014/DTN y la Opinión N° 140-2015/DTN, entre otras.

- 30 equipos de radio comunicación.
- 10 equipos de telefonía celular.
- 06 botiquines de primeros auxilios.
- 04 chalecos de seguridad color naranja.
- 10 linternas portátiles de alta potencia con batería recargable.
- 04 camillas rígidas para evaluación de pacientes.

Dos (02) unidades móviles, operativas para a supervisión externa a las oficinas descentralizadas de Lima y Callao.

**Acreditación:** Copia de los documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler y otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido.

- ❖ El artículo 54° del REGLAMENTO, describe el procedimiento de evaluación de las ofertas: La evaluación, el Comité de Selección debe determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las Especificaciones Técnicas y Términos de Referencia especificados en la bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida. Solo se evalúan las ofertas que cumplan con lo señalado en el párrafo anterior. La evaluación tiene como objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las Bases Integradas.

En el presente caso, según los factores de evaluación establecidos en el Capítulo IV de las Bases Integradas del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, el puntaje total será de 100 puntos

Asimismo, debemos tener en cuenta que el procedimiento de selección tienen como objetivo realizar un procedimiento diligente, el cual tiene como una finalidad realizar la celebración de un contrato, por ese sentido, el concepto del contrato administrativo de acuerdo a lo establecido por la Dra. Ana Calderón Sumarriva, señala que el contrato administrativo es *“el que la administración celebra con otra persona pública o privada, natural o jurídica y que tiene por objeto una prestación de utilidad pública”*<sup>6</sup>.

Por otro lado, el Doctor Pedro Patrón Faura, señala que “el contrato administrativo

---

<sup>6</sup> CALDERÓN SUMARRIVA, Ana y ÁGUILA GRADOS, Bruno (2007) “ABC del Derecho Administrativo”. 1° edición. San Marcos. Lima Pág. 34.

forma parte de los actos administrativos bilaterales o multilaterales, en el que participan dos partes: por un lado el estado, y el otro, uno o más particulares, con ciertos requisitos y formalidades específicas, estableciéndose mutuamente deberes y obligaciones específicas, como en todo contrato en armonía con las normas contempladas en el código civil y otras disposiciones administrativas<sup>7</sup>.

En ese sentido, en el presente caso corresponde al Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, resolver la controversia suscitada dentro del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN.

### III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LA RESOLUCION EMITIDA

#### 3.1 SOBRE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO DEL OSCE.

##### 3.1.1 Contenido de la Resolución emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE.

Mediante la Resolución N° 00466-2018-TCE-S3, de fecha 01 de marzo de 2018, la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, en relación al Expediente N° 228-2018.TCE, correspondiente al recurso de apelación interpuesto por IMPUGNANTE contra el otorgamiento de la buena pro del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, en virtud al Recurso de Apelación al otorgamiento de la Buena Pro del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, el IMPUGNANTE solicitó al Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE que: **i)** Se revoque el otorgamiento de la Buena Pro del ADJUDICATARIO, **ii)** Se descalifique la oferta del ADJUDICATARIO y **iii)** Se otorgue la Buena pro a favor del IMPUGNANTE.

Por otro lado, EL ADJUDICATARIO solicitó al Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE: i) que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el IMPUGNANTE y ii) se confirme el otorgamiento de la buena pro a su favor.

❖ **Con respecto a la fijación de puntos controvertidos:** Citando el numeral 3 del artículo 104° del REGLAMENTO, la cual señala que “(...) *las partes deben formular*

---

<sup>7</sup> PATRÓN FAURA, Pedro y PATRÓN BEDOYA, Pedro (2004) “Derecho Administrativo y Administración Pública en el Perú”. 8° edición. Editorial Grijley. Lima – Perú Pág. 278.

*sus pretensiones y ofrecer medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación dentro del plazo previsto. La determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento (...)*”.

En ese sentido, los puntos controvertidos que serán materia de análisis por parte del Tribunal son las siguientes:

- Determinar si en la oferta presentada por el ADJUDICATARIO se acredita el cumplimiento del requisito de calificación EQUIPAMIENTO ESTRATEGICO, conforme a lo establecido en la Bases Integradas.
- Determinar si el ADJUDICATARIO ha presentado documentación falsa o adulterada y/o información inexacta a la ENTIDAD.
- Determinar si el ADJUDICATARIO ha presentado información incongruente con relación al domicilio.

**Determinar si en la oferta presentada por el ADJUDICATARIO se acredita el cumplimiento del requisito de calificación EQUIPAMIENTO ESTRATEGICO, conforme a lo establecido en la Bases Integradas.**

El Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, analizó el primer cuestionamiento que fue formulado por el IMPUGNANTE, a la oferta del ADJUDICATARIO, está referido al supuesto incumplimiento de la acreditación del requisito de calificación Equipamiento Estratégico, conforme a lo establecido en las Bases Integradas.

En ese sentido, el IMPUGNANTE precisó que las bases solicitaban acreditar la disponibilidad de diversos equipos considerados por la ENTIDAD como estratégicos, por dicho motivo los documentos tenían que acreditar la disponibilidad del equipamiento requerido, citando documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler, u otro documento que acredite la disponibilidad estratégico requerido, la oferta del ADJUDICATARIO, se advierte que para que acredite el punto del Equipamiento Estratégico, acreditó mediante la Carta S/N del 8 de enero de 2018, dirigida a la empresa E.S.R.L. en la cual se compromete a comprar una serie de bienes, entre las cuales se encuentran el Equipamiento Estratégico, de acuerdo a este punto el IMPUGNANTE señaló que dicha carta solo es un compromiso unilateral, ya que no reviste la aceptación de la empresa E.S.R.L., por lo que se equipara con una

declaración jurada, la cual a su vez denota que no es un documento idóneo para acreditar el equipamiento estratégico. En ese sentido, sobre este cuestionamiento el ADJUDICATARIO manifestó que los postores solo debían acreditar el requisito de calificación, Equipamiento Estratégico con un documento que haga a su vez de un compromiso de compra, para que posteriormente, en la etapa de ejecución del contrato, acreditar con los equipos requeridos en los Términos de Referencia.

Dicho, documento de la oferta del ADJUDICATARIO de compra y venta dirigido a la empresa E.S.R.L., con atención al Señor M.Ñ.F., en su calidad de Gerente Comercial, mediante el cual señaló que en caso de verse favorecido con la Buena Pro, se compromete con la mencionada empresa a la compra de los botiquines de primero auxilios y las camillas rígidas para la evaluación de pacientes.

Asimismo, el IMPUGNANTE, señaló que la empresa E.S.R.L., no existe, la misma que viene operando en el mercado razón social E.S.A.C. y E.P.S.R.L., con las cuales el ADJUDICATARIO mantuvo contacto de un compromiso de compra y venta, por otro lado el ADJUDICATARIO señaló que fue un error material, y de tipeo al digitar la referida razón social, el cual es subsanable de acuerdo a lo establecido en el REGLAMENTO, asimismo adjunta en calidad de medio probatorio el correo electrónico del 09 enero de 2018, en la cual comunicó al Señor M.Ñ.F., su intención de compra del equipamiento requerido.

Asimismo, la ENTIDAD, mediante INFORME N° 0000013-2018-WGV-AF-MIGRACIONES de fecha 02 de febrero de 2018, manifestó la definición de un compromiso de compra venta, el cual es *la promesa de venta para reclamar la realización posterior de la venta bajo los parámetros previamente establecidos, con dicha promesa se adquiere un derecho personal, cuyo efecto es reclamar el cumplimiento de las promesa, en caso contrario exigir daños y perjuicios.*

En ese sentido, el Comité de Selección aceptó el documento presentado por el ADJUDICATARIO para acreditar el requisito de calificación Equipamiento Estratégico. De acuerdo a los argumentos de las partes y de la ENTIDAD, y teniendo en cuenta lo establecido en los requisitos de calificación del Equipamiento Estratégico, los postores deben acreditar tener la disposición de los equipos enumerados. El documento debe acreditar la propiedad del equipamiento o un documento donde se acredite la posesión, el compromiso de compra y venta el compromiso de alquiler de los equipos.



El Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, precisó que el ADJUDICATARIO **debió sustentar su disponibilidad del Equipamiento Estratégico**, adjuntando documentación, donde se aprecie de manera fehaciente que es propietario o legítimo poseedor de alquilárselos o vendérselos en caso obtenga la buena pro del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, no siendo posible acreditar dichos requisitos con un compromiso del propio postor de comprar los bienes cuestionados.

Por otro lado, el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, señaló que contrariamente a lo manifestado por el ADJUDICATARIO, que dicho criterio no constituye una interpretación extensiva de las Bases Integrantes, sino que corresponde a un aplicación directa de las Bases Integradas, pues lo que está claro es que la ENTIDAD requiere la acreditación de la disponibilidad del Equipamiento Estratégico por parte del postor, por lo que debe estar a disposición del personal que prestara el servicio de seguridad y vigilancia durante la ejecución contractual, lo cual no puede acreditarse con un compromiso de compra por parte únicamente del futuro comprador, por lo que no asegura que el vendedor le suministrara de manera inmediata los botiquines y las camillas. Asimismo, el Tribunal señaló que el criterio expuesto, que una declaración unilateral del postor no es suficiente para acreditar la disponibilidad del equipamiento estratégico, los cuales cito los siguientes pronunciamientos tales como el Pronunciamiento N° 698-2016-OSCE-DGR, N° 712-2016-OSCE-DGR y 713-2016-OSCE-DGR, así como lo expresado en el Memorando N° 383-2016/TDN (citado en los referidos pronunciamientos) emitido por la Dirección Normativa del OSCE, el cual estableció lo siguientes *“(...) los documentos requeridos en las bases estándar para acreditar la capacidad de un postor, deben demostrar o confirmar que este cuenta con determinada capacidad necesaria para ejecutar las prestaciones que son materia del contrato. En dicho sentido, una declaración de la capacidad técnica y profesional, no demuestra que el postor cuenta o contara con la disponibilidad del equipamiento para ejecutar las prestaciones materia del contrato (...).”*

El Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE señalo que independientemente de la correcta descripción de la razón social a la cual va dirigida la carta en mención, no acredita de manera fehaciente la disponibilidad por parte del ADJUDICATARIO de los botiquines de Primeros Auxilios y las camillas, pues dicho documento no obra ningún tipo de compromiso de quien tiene bajo su poder esos bienes, sino solamente la manifestación unilateral, por dicho motivo no ha acreditado el cumplimiento del requisito

de calificación, conforme a lo exigido en las Bases Integradas. Asimismo, el Tribunal señaló que carece de objeto avocarse a los demás puntos controvertidos fijados, toda vez que la condición de descalificado del ADJUDICATARIO no variará.

Sobre los puntos anteriores, el Tribunal de contrataciones del estado del OSCE, resolvió

- *Declarar Fundado el recurso de apelación interpuesto por IMPUGNANTE contra el otorgamiento de la buena pro del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN.*
- *Revocar el otorgamiento de la buena pro del ADJUDICATARIO cuya oferta debe tenerse de descalificada.*
- *Otorgar la buena pro al IMPUGNANTE, devolver la garantía presentada por el IMPUGNANTE.*
- *Abrir expediente administrativo sancionador al ADJUDICATARIO, con la finalidad que la instancia competente determine si existen indicios de la comisión de alguna infracción tipificada en la LEY.*
- *Disponer la devolución de lo antecedes administrativos a la ENTIDAD.*
- *Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.*

### **3.1.2 POSICIÓN**

Estoy de acuerdo con la resolución, de fecha 01 de marzo de 2018, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, debido al siguiente punto:

- Que la oferta presentada por el ADJUDICATARIO sobre los equipos estratégicos el cual no fue posible acreditar dichos requisitos con un compromiso del propio postor de comprar los bienes cuestionados.

De acuerdo a este punto debó citar al Doctor Juan Carlos, Morón Urbina, el cual señala que *“El concurso público es un procedimiento administrativo dirigido a un número indeterminado e ilimitado de postores que cumplen las condiciones básicas de admisibilidad al proceso, para seleccionar la mejor propuesta en servicios, consultorías y similares de mayores montos. Conforme a su naturaleza, cuando el concurso es empleado los factores de competencia más importante son la mayor capacidad técnica, científica, cultural, artística o cualquier otra condición personal de los sujetos que compiten (factores personales o intelectuales) medidos e la metodología propuesta, calificación del personal, **equipamiento,***

*infraestructura, entre otros)*<sup>8</sup>. Asimismo, el Equipo estratégico es **indispensable** para realizar la actividad que es motivo de la convocatoria por parte de la ENTIDAD, por ese sentido, está plasmado en las bases integradas del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, el cual tiene una relación con los Términos de Referencia elaboradas por el Área usuaria de la Entidad.

Por ese sentido, la oferta del ADJUDICATARIO no cumple, con dichos requisitos establecidos por las Bases Integradas, sobre la disponibilidad del Equipamiento Estratégico, en la cual debió adjuntar documentación, donde se aprecie de manera fehaciente que es propietario o legítimo poseedor de alquilárselos o vendérselos, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, no siendo posible acreditar dichos requisitos con un compromiso del propio postor de comprar los bienes cuestionados.

---

<sup>8</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos “Contratación estatal. Análisis de las diversas formas y técnicas contractuales que utiliza el Estado- Gaceta Jurídica, Lima 2016- Pág. 303-304.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

La Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, ha determinado mediante Resolución N° 0466-2018-TCE-S3, declarar Fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa P.R.S.A., contra el otorgamiento de la Buena Pro del Concurso Público N° 3-2017-MIGRACIONES, esto se debe que la Empresa M.S.S.R.L., ganador de la Buena Pro del Procedimiento de selección, debió sustentar la disponibilidad del equipamiento estratégico, donde se aprecie de manera fehacientemente que es propietario o poseionario de los Equipos o en su defecto el compromiso de su propiedad o legítimo poseedor de alquilarlos o venderlos, en caso M.S.S.R.L., obtuviese la buena pro, en ese sentido, el presente caso, no es posible acreditar dicho requisito con un compromiso del propio postor de comprar los bienes referidos, pues en dicho documento que presentó la empresa M.S.S.R.L., en su oferta no obra ningún tipo de compromiso de quien tiene bajo su poder esos bienes, sino solamente la manifestación unilateral del propio postor en consecuencia al no haber acreditado, no cumple con el requisito de calificación Equipamiento Estratégico, conforme a lo exigido en las Bases Integradas, que son necesarios para la prestación del servicio que es objeto de la contratación.

Asimismo el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, preciso que carece de objeto avocarse a los demás puntos controvertidos relacionado a la oferta de la empresa M.S.S.R.L., como son: i) la presentación de documentación falsa o adulterada y/o información inexacta a la Entidad y ii) presentación de información incongruente con relación al domicilio de la empresa M.S.S.R.L., el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, no fue ajeno a estos puntos controvertidos, y el cual dispuso la apertura del respectivo expediente administrativo sancionador contra la empresa M.S.S.R.L., con la finalidad que la instancia correspondiente determine si existe indicios de la comisión de alguna de las infracciones tipificadas en el numeral 50.1 del artículo de la Ley de Contrataciones del Estado.

Se debe tener en cuenta que las Bases Integradas del presente caso, sigue lo establecido por una necesidad al requerimiento de un área usuaria de la entidad la cual tiene una finalidad pública, por ese motivo si existe el incumplimiento del requisito que es crucial para la prestación del servicio, esta debe ser descalificada, por ende el comité de selección tienen un rol protagónico dentro de esta etapa en la cual debe verificar que se cumpla con las disposiciones establecidas en la bases integradas.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- Constitución Política del Perú de 1993.
- DROMI RODRI. "El Precontrato o periodo preliminar al contrato". 2da edición Buenos Aires – Argentina.
- GONZALES PÉREZ, Jesús., "El procedimiento administrativo" Editorial Abella, Madrid, 1964,
- Normativa vigente y aplicable a los procedimientos de selección convocados desde el 3 de abril de 2017.
- CALDERÓN SUMARRIVA, Ana y ÁGUILA GRADOS, Bruno (2007) "ABC del Derecho Administrativo". 1° edición. San Marcos.
- PATRÓN FAURA, Pedro y PATRÓN BEDOYA, Pedro (2004) "Derecho Administrativo y Administración Pública en el Perú". 8° edición. Editorial Grijley. Lima – Perú.
- MORÓN URBINA, Juan Carlos "Contratación estatal. Análisis de las diversas formas y técnicas contractuales que utiliza el Estado- Gaceta Jurídica, Lima 2016.
- DIVISIÓN DE ESTUDIOS JURIDICOS DE GACETA JURIDICA, "Practicum Administración Pública- Contrataciones del Estado.
- MORÓN URBINA, Juan Carlos "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". 12 Edición, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2017.

## **VI. ANEXOS**

Los anexos que se adjuntan al presente informe, de acuerdo con la naturaleza del expediente son los siguientes:

- Copia simple de la Resolución N° 0466-2018-TCE-S3 emitida por la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE.



# Resolución N° 0466-2018-TCE-S3

**Sumilla:** "Se advierte que lo requerido por la Entidad es que los postores acrediten la disponibilidad de los equipos enumerados en las bases como estratégicos; es decir, las bases exigen que los postores presenten documentación a partir de la cual se desprenda la aludida disponibilidad, citando, por ejemplo, el documento donde se acredite la propiedad del equipamiento, el documento donde se acredite la posesión, el compromiso de compra venta y el compromiso de alquiler".

Lima, 01 MAR. 2018

**Visto** en sesión del 1 de marzo de 2018, la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 238-2018.TCE, sobre recurso de apelación interpuesto por la empresa [REDACTED] contra el otorgamiento de la buena pro del Concurso Público N° 3-2017-MIGRACIONES, convocado por la Superintendencia Nacional de Migraciones, para la contratación del "Servicio de seguridad y vigilancia para la Superintendencia Nacional de Migraciones"; oídos los informes orales, y atendiendo a los siguientes:


### ANTECEDENTES


- El 25 de octubre de 2017, la Superintendencia Nacional de Migraciones, en adelante la Entidad, convocó el Concurso Público N° 3-2017-MIGRACIONES, para la contratación del "Servicio de seguridad y vigilancia para la Superintendencia Nacional de Migraciones", con un valor referencial de S/ 5'177,362.41 (cinco millones ciento setenta y siete mil trescientos sesenta y dos con 41/100 soles), en adelante el procedimiento de selección.

El 15 de enero de 2018 se llevó a cabo el acto público de presentación de ofertas, y en la misma fecha se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a la empresa [REDACTED], en adelante el Adjudicatario, conforme al siguiente detalle:


POSTOR	PRECIO OFERTADO (S/)	PUNTAJE TOTAL	ORDEN DE PRELACIÓN	CONDICIÓN
[REDACTED]	4'076,947.20	100	1	DESCALIFICADO
[REDACTED]	4'541,657.20	90.79	2	CALIFICADO - ADJUDICADO








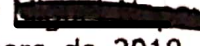
	4'642,081.14	89.04	3	CALIFICADO
---	--------------	-------	---	------------

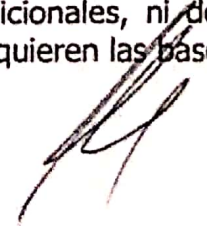
2. Mediante formulario y escrito N° 1 presentados el 25 de enero de 2018 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la empresa , en adelante el Impugnante, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando que se revoque dicho acto, y se le otorgue la buena pro. Para dichos efectos, el Impugnante formula los siguientes argumentos:

- i. Conforme a lo establecido en las bases integradas con respecto al requisito de calificación *Equipamiento Estratégico*, se solicitó acreditar, entre otros, la disponibilidad de seis (6) botiquines de primeros auxilios y cuatro (4) camillas, pudiendo presentar los postores copia de los documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento requerido.

 Al respecto, el Adjudicatario pretendió acreditar que cuenta con los seis (6) botiquines de primeros auxilios y con las cuatro (4) camillas a través de un compromiso de compra que obra en los folios 37 y 47 de su oferta, documento dirigido a la empresa Equisegur S.R.L., según el cual el Adjudicatario se compromete a la compra de seis (6) botiquines con diverso contenido.

Dicho compromiso constituye un acto unilateral del postor, ya que no reviste una aceptación de la empresa , por lo que se equipara a una declaración jurada y por ende no es un documento idóneo para acreditar el equipamiento estratégico, conforme a lo dispuesto en las bases integradas, las cuales guardan concordancia con las bases estándar.

 De la consulta efectuada a la página web de las SUNAT, se advierte que la empresa  no existiría, sino tan solo las empresas  S.R.L. y , cuyos representantes legales son distintos al señor  a quien se encuentra dirigido el documento del 8 de enero de 2018, incluido en la oferta del Adjudicatario.

- ii. Asimismo, también con relación al *Equipamiento Estratégico*, el Adjudicatario no acreditó tener la disponibilidad de las cuatro (4) varas luminosas con dos baterías adicionales, ni dos (2) espejos de inspección vehicular con linterna, conforme lo requieren las bases integradas.
- 



## Resolución N° 0466-2018-TCE-S3

Conforme se aprecia en la oferta del Adjudicatario, solo presentó la Factura N° 0035167, por cuatro (4) bastones iluminantes simples, mas no acreditó contar con las dos (2) baterías adicionales.

De igual modo, en el folio 22 de su oferta, el Adjudicatario presentó la Factura N° 0035044, por seis (6) equipos de inspección vehicular con linterna, siendo evidente que el Adjudicatario no acreditó el cumplimiento de las condiciones exigidas en las bases integradas.

- iii. Por otro lado, el Adjudicatario incluyó en el folio 12 de su oferta, copia de la Licencia de Funcionamiento emitida el 13 de abril de 2015 por la Municipalidad Distrital de Bellavista, en la cual se consigna [REDACTED]; asimismo, en el folio 15 de dicha oferta obra el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Básicas Ex Post A-N° 000096-2015, emitido por la Municipalidad Distrital de Bellavista, en el cual se da cuenta de la inspección realizada en el domicilio ubicado en [REDACTED] - Callao.

Sin embargo, el domicilio del Adjudicatario consignado en el Anexo N° 1 - Declaración Jurada de Datos del Postor, indicado en la Constancia de Intermediación Laboral, así como en la autorización de la SUCAMEC, es [REDACTED] - Callao.

Siendo así, teniendo en cuenta que la oferta debe ser interpretada de manera integral, se evidencia que el Adjudicatario no acreditó que en el domicilio declarado, ubicado en el [REDACTED] (que además es el que figura en la SUNAT), cuenta con licencia de funcionamiento y con certificado de Defensa Civil.

- iv. Ahora bien, en cuanto a la documentación presentada por el Adjudicatario para acreditar la experiencia del personal propuesto, en el folio 643 de su oferta incluyó un certificado de trabajo supuestamente emitido por su representada ([REDACTED] Recreando S.A.) el 27 de octubre de 2016, a favor del señor [REDACTED] Ramírez, indicando que laboró desde el 15 de agosto de 2014 hasta el 25 de octubre de 2016.

Sin embargo, dicho documento es falso, debido a que si bien el señor [REDACTED] laboró para su empresa, fue en el periodo comprendido entre el 3 de mayo de 2014 y el 9 de agosto de 2016.

Al haber sido su representada la supuesta emisora del certificado de trabajo, afirma que dicho documento es falso, para lo cual adjunta:

- ✓ Certificado de trabajo del 9 de agosto de 2016, en el cual se consigna el periodo laborado por el señor [REDACTED]
- ✓ Última boleta de pago emitida al señor José [REDACTED], correspondiente al mes de agosto de 2016, firmada por su ex trabajador, en la cual se consigna como fecha de ingreso el 3 de mayo de 2015, y fecha de cese el 9 de agosto de 2016.
- ✓ Liquidación por tiempo de servicio, debidamente suscrita por el [REDACTED] Luis Canal [REDACTED], por la suma de S/ 865.30, donde se consigna como fecha de ingreso el 3 de mayo de 2014 y fecha de cese el 9 de agosto de 2016.
- ✓ Cheque de pago diferido N° 00030862, por la suma de S/ 865.30, correspondiente a la liquidación por tiempo de servicios del [REDACTED] con fecha de giro del 10 de agosto de 2016.
- ✓ Estado de cuenta del Banco Continental del mes de setiembre de 2016, donde se advierte que el Cheque N° 00030862, por la suma S/ 865.30, fue cobrado el 16 de setiembre de 2016; es decir, antes de la fecha en que figura como cese en el certificado de trabajo falso.
- ✓ Constancia de baja del trabajador, debidamente firmada por el [REDACTED] Luis Canal [REDACTED] que, en cumplimiento de la normativa laboral, da cuenta del registro en su planilla electrónica del cese del trabajador.
- ✓ Carta de Libración de CTS del 9 de agosto de 2016, por la cual se indica al Banco Scotiabank que el [REDACTED] ha dejado de prestar servicios en su empresa.
- ✓ Carta de renuncia del señor [REDACTED] del 9 de agosto de 2016, recibida en la misma oportunidad.

Asimismo, nótese que el membrete y pie de página consignados en el certificado de trabajo presentado por el Adjudicatario, corresponde al membrete antiguo de su empresa, el cual fue reemplazado en el año 2016, y que a la fecha de emisión del certificado de trabajo ya no se encontraba en uso.

- v. En los folios 918 al 924 de su oferta, el Adjudicatario presentó documentación de la agente propuesta, señora [REDACTED]; sin embargo, según consulta efectuada en la web de la SUCAMEC, dicha persona recién obtuvo carné de identidad de dicha institución el 26 de octubre de 2016 a favor de la empresa [REDACTED] el mismo que fue dado de baja el 24 de mayo de 2017; y con la





## Resolución N° 0466-2018-TCE-S3

empresa [REDACTED] S.R.L. a partir del 16 de junio de 2017, evidenciándose así que dicha persona no cumple con el perfil de dos (2) años de experiencia, conforme a lo requerido en el literal n) del numeral 6.2.3 de los términos de referencia (página 42 de las bases integradas).

Ello si se considera que la vigilancia privada es una actividad regulada; en ese sentido, el artículo 26 de la Ley N° 28879 – Ley de Servicios de Seguridad Privada, establece que el personal operativo de las empresas de seguridad privada es aquella persona que debidamente capacitada y autorizada realiza alguna de las actividades inherentes a las modalidades de servicios de seguridad privada; por ende, el personal que no tenga carné de identidad SUCAMEC no se encuentra autorizado a brindar servicios de seguridad privada y no cuenta con experiencia en dicha actividad.

En la misma situación se encuentran las agentes propuestas [REDACTED] y [REDACTED] quien según registro SUCAMEC obtuvo carné de identidad por la empresa [REDACTED] desde el 21 de junio de 2005 hasta el 13 de enero de 2006, en que fue dado de baja; y por el Adjudicatario desde el 28 de diciembre de 2017.

Asimismo, la agente [REDACTED] solo cuenta con carné de identidad SUCAMEC desde el 16 de junio de 2016 hasta el 18 de mayo de 2017, y carné del Adjudicatario desde el 19 de mayo de 2017.

De igual forma, las señoras [REDACTED] y [REDACTED], recién cuentan con carné SUCAMEC en el año 2017 como personal operativo del Adjudicatario, por lo que tampoco cuentan con la experiencia requerida en las bases integradas.

3. Por decreto del 26 de enero de 2018, se admitió a trámite el recurso de apelación; asimismo, se corrió traslado a la Entidad a efectos de que remita los antecedentes administrativos completos, ordenados cronológicamente, foliados y con su respectivo índice, así como el informe técnico legal correspondiente, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional en caso de incumplimiento. De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos al Impugnante que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal<sup>1</sup>.
4. Con decreto del 6 de febrero de 2018, ante el incumplimiento de la Entidad en remitir la documentación solicitada, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de

<sup>1</sup> El recurso de apelación y sus anexos, fue notificado a través del SEACE (Toma Razón electrónico del Tribunal) el 30 de enero de 2018.



resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, remitiéndose el expediente a la Tercera Sala del Tribunal.

5. Con Oficio N° 000047-2018-AF-MIGRACIONES presentado el 2 de febrero de 2018 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió los antecedentes administrativos solicitados, adjuntando el Informe N° 000013-2018-WGV-AF-MIGRACIONES del 2 de febrero de 2018, en el cual, con relación a las pretensiones y argumentos del Impugnante, manifestó lo siguiente:

- i. En cuanto a la supuesta falta de acreditación de la disponibilidad de los botiquines y las camillas, debe tenerse en cuenta que la definición de un compromiso de compra venta es la promesa de venta para reclamar la realización posterior de la venta bajo los parámetros previamente establecidos. Con dicha promesa se adquiere un derecho personal, cuyo efecto es reclamar el cumplimiento de la promesa, en caso contrario exigir daños y perjuicios.

Bajo este argumento, el Comité de Selección aceptó el documento presentado por el Adjudicatario para acreditar el requisito de calificación *Equipamiento Estratégico*.

- ii. Con relación a las varas luminosas y los espejos de inspección vehicular, en el folio 21 de la oferta del Adjudicatario se realiza el detalle del espejo de inspección vehicular y adjunta la Factura N° 001-0035044, en la cual se señala que realizó la compra de 8000 equipos de inspección vehicular; al respecto, precisa que el espejo de inspección vehicular es considerado como un equipo de inspección vehicular.

Asimismo, indica que en el folio 18 de la oferta del Adjudicatario obra la Factura N° 001-0034109, mediante la cual se acredita que realizó la compra de 12000 detectores manual c/ cargador y batería. En tal sentido, las bases solicitaron cuatro varas luminosas con dos baterías adicionales, en tanto que el referido postor presenta una factura por la empresa de 12000 detectores, por lo que sustenta poseer más de cuatro varas luminosas con las dos baterías adicionales solicitadas en las bases.

- iii. Con respecto al domicilio declarado por el Adjudicatario, el domicilio legal de dicho postor es [REDACTED] - Callao, tal como se ha registrado en la SUNAT.

Debe tenerse en cuenta además, que de la información de la web de la SUNAT, se desprende que el Adjudicatario cuenta con tres oficinas administrativas dentro de las cuales se encuentra el establecimiento ubicado en [REDACTED] - Benavista - Callao.





## Resolución N° 0466-2018-TCE-S3

Asimismo, en la Resolución de Gerencia N° 478-2017-SUCAMEC-GSSP del 4 de julio de 2013, emitida por la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada de SUCAMEC, mediante la cual se renueva la autorización de funcionamiento al Adjudicatario para desarrollar sus actividades de servicios de seguridad privada hasta el 17 de mayo de 2018, se establece como sede principal la ubicada [REDACTED] - Callao.

En el Registro Nacional de empresas y entidades que realizan actividades de intermediación laboral, se señala que el Adjudicatario se encuentra autorizado para prestar servicios, en la modalidad de servicio complementario, servicio de vigilancia privada, servicio de limpieza de ambientes, y se autoriza para operar en dos establecimientos, uno de los cuales se encuentra ubicado en [REDACTED] Callao.

En ese contexto, el Adjudicatario presentó la licencia de funcionamiento, certificado de inspección técnica de seguridad solicitado en las bases y teniendo en cuenta que la Resolución de SUCAMEC tiene fecha de emisión 4 de julio de 2013, y con una vigencia hasta el 17 de mayo de 2018, y contando con la información de la SUNAT, la empresa [REDACTED] cumplió con presentar la documentación solicitada en las bases integradas.

IV. Con relación al certificado de trabajo del señor [REDACTED] y a la documentación presentada para acreditar la experiencia de la señora [REDACTED] de acuerdo al pronunciamiento del OSCE y a lo establecido en las bases integradas, para acreditar la experiencia del personal, solo debía presentarse la declaración jurada de cumplimiento de los términos de referencia contenidos en el numeral 3.1 del capítulo III de la presente sección.

Para la presentación de la oferta no era necesario que el Adjudicatario presente la documentación sustentatoria del personal propuesto, ya que el Comité de Selección no podía realizar dicha evaluación exhaustiva, toda vez que no cuenta con las herramientas necesarias, por lo que solo validó la declaración jurada de cumplimiento de los términos de referencia; sin embargo, lo señalado por el Impugnante será tomado en cuenta cuando realice la fiscalización posterior de la oferta del Adjudicatario.

6. Por decreto del 6 de febrero de 2018, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal.
7. Mediante escrito N° 1 presentado el 6 de febrero de 2018 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento, y absolvió el traslado del recurso de apelación en los siguientes términos:



- i. Con relación a la acreditación del Equipamiento Estratégico, los postores debían acreditarlo con un documento que haga las veces de un compromiso de compra, para posteriormente al momento de ejecutar el contrato, acreditar contar con los equipos requeridos en los términos de referencia.

En virtud de ello, incluyó en su oferta el compromiso de compra y venta dirigido por su representada a la empresa [REDACTED], con atención al señor [REDACTED], en su calidad de Gerente Comercial, documento en el cual se señala que en caso de verse favorecido con la buena pro, se compromete con dicha empresa a la compra de los botiquines de primero auxilios y las cuatro camillas rígidas para evacuación de pacientes.

Cabe señalar que las bases no requerían que los postores acrediten una respuesta de compromiso de compra y venta por parte del vendedor; por lo que el argumento del Impugnante carece de asidero legal, toda vez que se está realizando una interpretación extensiva de las bases, cuya observancia no es obligatoria al no estar taxativamente estipulada.

En cuanto a que la empresa [REDACTED] no existiría, la misma sí existe y viene operando en el mercado con la razón social [REDACTED] y [REDACTED] S.R.L. con las cuales su representada mantuvo contacto de un compromiso de compra y venta.

Si bien, en los documentos que obran en su oferta se señala que el compromiso de compra se realizaría con [REDACTED] S.R.L., precisa que hubo un error material y de tipo, el cual es subsanable conforme a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento.

A mayor abundamiento, de la revisión del documento observado, se aprecia la recepción de fecha 9 de enero de 2018 por parte de la empresa [REDACTED] S.R.L.; asimismo, adjunta en calidad de medio probatorio el correo electrónico del 9 de enero de 2018, en el cual comunica al señor [REDACTED] su intención de compra del equipamiento requerido, lo cual acredita que la referida empresa tenía conocimiento de su compromiso de compra.

Por lo tanto, se colige que no se trata de un documento unilateral, sino que ha sido presentado con absoluto conocimiento del vendedor de dicho equipamiento. Por lo tanto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación.





## Resolución N° 0466-2018-TCE-S3

- ii. Con relación a la acreditación de las varas luminosas y espejos de inspección con linterna, ha incluido en su oferta las respectivas facturas que acreditan la propiedad y disponibilidad de dichos equipos, aspecto solicitado en las bases

Asimismo, con relación a la supuesta falta de acreditación de las características de dichos equipos, las bases indicaron que ello debía detallarse al momento de ser propuesto en la ejecución del servicio, por lo que la falta de dicha información en su oferta no invalida su presentación ni la descalificación de su oferta.

- iii. En cuanto al cuestionamiento al domicilio consignado en su oferta, conforme a lo establecido en las bases, para la admisión de la oferta, los postores debían presentar copia de la licencia municipal de funcionamiento y la copia del certificado de defensa civil, requerimiento que su representada cumplió a cabalidad.

Debe tenerse en cuenta que las bases no impedían que se presenten la licencia y de funcionamiento y el certificado de defensa civil de sus sucursales u oficinas administrativas. Por lo que el Impugnante nuevamente realiza una interpretación extensiva de las bases.

Así, no existe limitación por parte de SUNAT de tener domicilio fiscal y establecimiento anexos a la par; por ello, su representada señala como domicilio fiscal en el Anexo N° 1 el [redacted] [redacted] Callao, dirección que concuerda con el domicilio fiscal consignado en SUNAT.

Adicionalmente, su representada tiene establecimientos anexos autorizados por la SUNAT, entre ellos la oficina administrativa que se encuentra en [redacted] [redacted] N° [redacted], donde se ha establecido su licencia de funcionamiento, el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones básicas ex post y su oficina administrativa, para efectos del Registro Nacional de Empresa y Entidades que realizan actividades de intermediación laboral; por lo que no existe incongruencia alguna que amerite la descalificación de su oferta.

A mayor abundamiento, la licencia de funcionamiento expedida por la SUCAMEC, acredita que su representada cuenta con licencia municipal y licencia de defensa civil, toda vez que dicha entidad administrativa ya fiscalizó y revisó dicha información, por lo tanto, prevalece dicho documento, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1246 – Simplificación Administrativa.

- iv. En cuanto al supuesto certificado de trabajo falso que señala el Impugnante, en ningún extremo del recurso de apelación, el Impugnante ha negado la firma del Jefe de Recursos Humanos en el documento cuestionado, o ha declarado con certeza y contundencia que dicho documento ha sido adulterado, por lo que no se han



presentado elementos suficientes para acreditar sus alegaciones, siendo incluso el Impugnante el emisor del documento.

En tal sentido, corresponde valorar que conforme se desprende de la ficha SUCAMEC, la experiencia del señor J. [REDACTED] Méndez es congruente con la expedición de su carnet de seguridad.

Lo manifestado por el Impugnante es ajeno a la verdad material de los hechos, toda vez que dicha empresa no le pudo ni puede expedir un certificado de trabajo en el cargo de agente de seguridad y vigilancia privada a dicha persona con fecha 3 de mayo de 2014 al 9 de agosto de 2016, pues dicha información sería inexacta con relación al reporte de la ficha SUCAMEC.

En ese sentido, debe prevalecer el principio de licitud e inocencia, y frente a la duda, esta debe favorecer al administrado.

Adjunta en calidad de medio probatorio, una pericia grafotécnica de parte, en la que se concluye que la firma consignada en el certificado de trabajo cuestionado, corresponde al Jefe de Recursos Humanos del Impugnante.

Sin perjuicio de ello, el certificado de trabajo cuestionado, no era un documento de presentación obligatoria, ni solicitado para acreditar el cumplimiento de un requerimiento técnico mínimo referido al personal propuesto, por lo que en el supuesto negado que dicho documento contenga información inexacta, no se configuraría la causal de sanción establecida en el literal h) del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado.

- v. Finalmente, con relación a la documentación presentada para acreditar la experiencia de la señora [REDACTED], conforme a lo establecido en las bases, solo bastaba evaluar la presentación de la declaración jurada de cumplimiento de los términos de referencia, documento que obra en su oferta.

Ello, se corrobora en el literal g) del numeral 2.4 de las bases integradas, en el cual se constata que la verificación de los requisitos del personal propuestos se realiza en forma posterior a la buena pro, para la suscripción del contrato.

8. Por decreto del 9 de febrero de 2018, se dispuso tener por apersonado al Adjudicatario en calidad de tercero administrado, y por absuelto el traslado del recurso de apelación.
9. Con decreto del 8 de febrero de 2018, se programó audiencia pública para el 14 del mismo mes y año.





## Resolución N° 0466-2018-TCE-S3

10. Mediante escrito presentado el 9 de febrero de 2018 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante acreditó a sus representantes para la audiencia pública programada.
11. El 14 de febrero de 2018, se llevó a cabo la audiencia pública programada con la participación de los representantes del Impugnante y del Adjudicatario.
12. Por decreto del 15 de febrero de 2018, se solicitó información adicional a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC.
13. Mediante escrito presentado el 20 de febrero de 2018 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario formuló argumentos adicionales.
14. Con decreto del 21 de febrero de 2018, se dispuso dejar a consideración de la Sala los argumentos expuestos por el Adjudicatario.
15. Mediante Oficio N° 01803-2018-SUCAMEC-GSSP presentado el 22 de febrero de 2018 en la Mesa de Partes del Tribunal, la SUCAMEC remitió la información solicitada.
16. Con decreto del 23 de febrero de 2018, se declaró el expediente listo para resolver.
17. Mediante escrito presentado el 26 de febrero de 2018 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante reiteró sus argumentos.
18. Por decreto del 27 de febrero de 2018, se dispuso dejar a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante.

### FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección; el cual fue convocado bajo la vigencia de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante la Ley, cuyo Reglamento fue aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante el Reglamento<sup>2</sup>, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

<sup>2</sup> Normativa vigente y aplicable a los procedimientos de selección convocados desde el 3 de abril de 2017.



**i. Procedencia del recurso.**

2. Ahora bien, el artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

*A* En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 101 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

*a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

4. El artículo 95 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor referencial sea superior a cincuenta (50) UIT<sup>3</sup> y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación.

*O* Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de un Concurso Público, cuyo valor referencial es de S/ 5'177,362.41 (cinco millones ciento setenta y siete mil trescientos sesenta y dos con 41/100 soles), el cual es superior a 50 UIT (S/. 207,500.00), este Tribunal es competente para conocerlo.

*b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

<sup>3</sup> Unidad Impositiva Tributaria, cuyo valor para el año 2018, en el cual fue interpuesto el recurso de apelación, equivale a S/ 4,150.00 (cuatro mil ciento cincuenta con 00/100 soles), conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 380-2017-EF.





## Resolución N° 0466-2018-TCE-S3

5. El artículo 96 ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como:
- i) Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) Las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) Los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) Las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) Las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que dicho acto no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

*c) Sea interpuesto fuera del plazo.*

6. El artículo 97 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En concordancia con ello, el artículo 56 del mismo cuerpo normativo establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE, aun cuando ésta pueda haberse efectuado en acto público.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que la decisión del Comité de Selección de otorgar la buena pro al Adjudicatario, se notificó el 15 de enero de 2018; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 97 del Reglamento, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 25 de enero de 2018.

Siendo así, de la revisión del expediente, se aprecia que mediante formulario y escrito N° 1 presentados el 25 de enero de 2018 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante interpuso recurso de apelación; por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.



*d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

- 7.** De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante legal del Impugnante, esto es por su Gerente General el ~~XXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXX~~, conforme al certificado de vigencia de poder que obra en los folios 19 y 20 del expediente administrativo.

*e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

- 8.** De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte algún elemento a partir del cual pueda inferirse que el Impugnante se encuentra impedido para contratar con el Estado.

*f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

- 9.** De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual pueda inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

*g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

- 10.** En el presente caso, el Impugnante cuenta con *interés para obrar y legitimidad procesal* para cuestionar la decisión del Comité de Selección de otorgar la buena pro al Adjudicatario, toda vez que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación, y mantiene la condición de postor.

*h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

- 11.** En el caso concreto, el Impugnante ocupó el segundo lugar en el orden de prelación establecido por el Comité de Selección.

*i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

- 12.** El Impugnante ha solicitado que se revoque la decisión del Comité de Selección de otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario, y que posteriormente se le otorgue la buena pro. En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho y derecho del recurso de apelación, se aprecia que éste está orientado a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.



## Resolución N° 0466-2018-TCE-S3

Por tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 101 del Reglamento, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

### ii. Petitorio:

13. El Impugnante solicita a este Tribunal que:

- i. Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
- ii. Se descalifique la oferta del Adjudicatario.
- iii. Se le otorgue la buena pro.

14. El Adjudicatario solicita a este Tribunal que:

- i. Se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante.
- ii. Se confirme el otorgamiento de la buena pro a su representada.

#### a. Fijación de puntos controvertidos:

15. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de manera precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo del mismo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos del presente procedimiento.

En este sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el numeral 3 del artículo 104 del Reglamento, en virtud del cual, *"las partes deben formular sus pretensiones y ofrecer medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento"*.

Asimismo, debe considerarse lo establecido en el numeral 4 del artículo 104 del Reglamento, en virtud del cual *"(...) el postor o postores emplazados deben absolver el traslado del recurso en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de haber sido notificados con el recurso de apelación. La absolución del traslado es presentado a la Mesa de Partes del Tribunal o en las Oficinas Desconcentradas del OSCE, según corresponda"*.

Dicha posición resulta concordante con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 105 del Reglamento, conforme al cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie



sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *"la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el Impugnante mediante su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver el traslado del recurso de apelación"*.

En consecuencia, los puntos controvertidos que serán materia de análisis consisten en:

- ✓ Determinar si en la oferta presentada por el Adjudicatario se acredita el cumplimiento del requisito de calificación *Equipamiento Estratégico*, conforme a lo establecido en las bases integradas.
- ✓ Determinar si el Adjudicatario ha presentado documentación falsa o adulterada y/o información inexacta a la Entidad.
- ✓ Determinar si el Adjudicatario ha presentado información incongruente con relación al domicilio de su representada.

**b. Análisis.**

**Consideraciones previas**

- 16.** Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
- 17.** Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud



## Resolución N° 0466-2018-TCE-S3

del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

- 18.** También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, los requisitos de calificación y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Bajo esta regla, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.


- 19.** Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Además, se dispone que los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo.
- 20.** En concordancia con lo señalado, el artículo 54 del Reglamento establece que, de manera previa a la evaluación, el comité de selección debe determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas y términos de referencia especificados en las bases, toda vez que, de no cumplir con lo




requerido, la oferta se considera no admitida. Solo se evalúan las ofertas que cumplen con lo señalado.

La evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el artículo 55 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección debe determinar si los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar según el orden de prelación, cumplen con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación debe ser descalificada. Si ninguno de los dos postores cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección debe verificar los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación.

-  21. De las disposiciones glosadas, se desprende que, previamente a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor cumple con las características mínimas de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello a las propuestas que ingresarán en competencia y que serán evaluadas posteriormente, para luego aplicar los factores de evaluación, los cuales contienen los elementos a partir de los cuales se asignará puntaje con la finalidad de seleccionar la mejor oferta.

 Conforme a lo señalado, tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y los criterios objetivos de evaluación detallados en aquellas.

**Primer punto controvertido: determinar si en la oferta presentada por el Adjudicatario se acredita el cumplimiento del requisito de calificación *Equipamiento Estratégico*, conforme a lo establecido en las bases integradas.**

22. Un primer cuestionamiento formulado por el Impugnante a la oferta del Adjudicatario, está referido al supuesto incumplimiento de la acreditación del requisito de calificación *Equipamiento Estratégico*, conforme a lo exigido en las bases integradas.

Sobre el particular, el Impugnante manifiesta que en las bases integradas se solicitó acreditar la disponibilidad de diversos equipos considerados por la Entidad como estratégicos, entre ellos seis (6) botiquines de primeros auxilios y cuatro (4) camillas rígidas para evacuación de pacientes.





## Resolución N° 0466-2018-TCE-S3

Al respecto, el Impugnante precisa que las bases solicitaban que la acreditación de dicha exigencia se efectúe mediante documentos que acrediten la disponibilidad del equipamiento requerido, citando a documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler, u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido.

No obstante ello, señala que de la revisión de la oferta del Adjudicatario, se advierte que para acreditar tanto los botiquines como las camillas, dicho postor presentó una carta s/n del 8 de enero de 2018 dirigida a la empresa [REDACTED] S.L. en la cual se compromete a comprar una serie de bienes, entre los cuales se encuentran los referidos botiquines y camillas.

Sobre el particular, el Impugnante señala que dicho compromiso constituye un acto unilateral, ya que no reviste la aceptación de la empresa [REDACTED] S.L., por lo que se equipara con una declaración jurada, lo cual a su vez denota que no es documento idóneo para acreditar el equipamiento estratégico, conforme a lo establecido en las bases integradas.

Aunado a ello, el Impugnante señala que luego de efectuar una consulta en la página web de la SUNAT, advirtió que la empresa [REDACTED] no existiría, sino solo las empresas [REDACTED] y [REDACTED] C., cuyos representantes legales son distintos al señor M. [REDACTED], quien se encuentra dirigido el compromiso de compra presentado por el Adjudicatario.

23. En relación a dicho cuestionamiento a su oferta, el Adjudicatario ha manifestado que los postores debían acreditar el requisito de calificación *Equipamiento Estratégico* con un documento que haga las veces de un compromiso de compra, para posteriormente, al momento de ejecutar el contrato, acreditar contar con los equipos requeridos en los términos de referencia.

Siendo así, precisa que incluyó en su oferta el compromiso de compra y venta dirigido por su representada a la empresa [REDACTED] S.L., con atención al señor [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de Gerente Comercial, documento en el cual se señala que en caso de verse favorecido con la buena pro, se compromete con dicha empresa a la compra de los botiquines de primero auxilios y las camillas rígidas para evacuación de pacientes.

Asimismo, precisa que las bases no requerían que los postores acrediten una respuesta de compromiso de compra y venta por parte del vendedor; por lo que el argumento del Impugnante carece de asidero legal, toda vez que se está realizando una interpretación extensiva de las bases, cuya observancia no es obligatoria al no estar taxativamente estipulada.

De otro lado, en cuanto a que la empresa [REDACTED] no existiría, la misma viene operando en el mercado con la razón social [REDACTED] y [REDACTED], con las cuales su representada mantuvo contacto de un compromiso de compra y venta. De igual modo, señala que hubo un error material y de tipeo al digitar la referida razón social, el cual es subsanable conforme a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento.

Indica que debe tenerse en cuenta que el documento observado por el Impugnante consigna la recepción por parte de la empresa [REDACTED] el 9 de enero de 2018; asimismo, adjunta en calidad de medio probatorio el correo electrónico del 9 de enero de 2018, en el cual comunica al señor [REDACTED] Juez, su intención de compra del equipamiento requerido, lo cual acredita que la referida empresa tenía conocimiento de su compromiso de compra.

- 24.** Sobre el particular, mediante Informe N° 000013-2018-WGV-AF-MIGRACIONES del 2 de febrero de 2018, la Entidad ha manifestado que debe tenerse en cuenta que la definición de un compromiso de compra venta es la promesa de venta para reclamar la realización posterior de la venta bajo los parámetros previamente establecidos. Con dicha promesa se adquiere un derecho personal, cuyo efecto es reclamar el cumplimiento de la promesa, en caso contrario exigir daños y perjuicios.

Bajo este argumento, el Comité de Selección aceptó el documento presentado por el Adjudicatario para acreditar el requisito de calificación *Equipamiento Estratégico*.

- 25.** En atención a dichos argumentos de las partes, y a lo expuesto por la Entidad, es importante traer a colación el extremo de las bases en el que se establece el requisito de calificación *Equipamiento Estratégico*, así como la forma de su acreditación, tal como se aprecia a continuación:

<b>B</b>	<b>CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL</b>
<b>B.1</b>	<b>EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO</b>
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p>(...)  06 botiquines de primeros auxilios. (...)  04 camillas rígidas para evacuación de pacientes (...).</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido (...).</p>

(El énfasis es agregado).





## Resolución N° 0466-2018-TCE-S3

26. Teniendo en cuenta dicha disposición de las bases integradas, se advierte que lo requerido por la Entidad es que los postores acrediten que tienen a su disposición los equipos enumerados de manera precedente; es decir, las bases exigen que los postores presenten documentación a partir de la cual se desprenda la aludida disponibilidad, citando, por ejemplo, el documento donde se acredite la propiedad del equipamiento, el documento donde se acredite la posesión, el compromiso de compra venta y el compromiso de alquiler.

No obstante ello, las bases no limitan la posibilidad de acreditar el requisito de calificación equipamiento estratégico solo a dichos documentos, sino que permiten que los postores presenten otro tipo de documentos en los que se acredite —se entiende de manera fehaciente— que tienen la disponibilidad de los equipos solicitados por la Entidad.

Nótese en este punto la importancia del concepto de disponibilidad, que responde a la capacidad de asegurar ante la Entidad que los bienes considerados por ésta como estratégicos para un servicio determinado, estarán realmente a disposición del postor que los ofrece, sea porque el postor ya es el propietario o poseedor de los bienes en cuestión (para lo cual bastará que la documentación presentada acredite alguna de dichas condiciones) o porque, aun sin tener la calidad de propietario o poseedor, puede acreditar que alguna persona que los posee legítimamente asume el compromiso de proveerlos, asumiendo ya sea el compromiso de venderlos, alquilarlos o cualquier otra modalidad contractual que asegure ponerlos a disposición del postor respectivo. Debe quedar claro entonces que el concepto de disponibilidad es más que una mera declaración de voluntad del propio postor de adquirir esos bienes, si es que éste obtiene la buena pro, pues esa declaración no demuestra ante la Entidad que el postor ya tiene a disposición los bienes al momento de presentar su oferta. En ese sentido, si bien con su declaración se compromete a adquirirlos, ello no asegura que el propietario de los mismos esté en condiciones o tenga la voluntad o posibilidad de proveérselos.

27. Siendo así, de la revisión de la oferta del Adjudicatario, se advierte que para acreditar la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido en las bases, presentó, entre otros documentos, la carta s/n de fecha 8 de enero de 2018 dirigida a la empresa [REDACTED] con el siguiente contenido:

*"De mi especial consideración:*

*Después de presentarle mi saludo, le manifiesto que mi representada está concursando para brindar sus servicios a una prestigiosa entidad del Estado, por lo que nos comprometemos a la compra del siguiente equipamiento:*

*- 06 Botiquines de primeros auxilios, conteniendo cada uno:*



- Un (01) morral de lona
  - Un (01) pote de pomada para quemaduras
  - Un (01) frasco de sulfa en polvo
  - Un (01) tijera de trauma
  - Un (01) frasco de alcohol yodado de 250 ml.
  - Un (01) frasco de agua oxigenada de 250 ml.
  - Tres (03) paquetes de gasas estériles
  - Una (01) venda elástica de 6"
  - Una (01) venda elástica de 2"
  - Diez (10) vendas
  - Un (01) rollo de esparadrapo hipo alérgico
- 04 Camillas rígidas para evacuación de pacientes (...)"

(El subrayado es agregado).

28. Como se aprecia, el documento presentado por el Adjudicatario contiene la comunicación a la empresa [REDACTED] L., con el compromiso de comprarle 6 botiquines de primeros auxilios y 4 camillas rígidas, en caso sea adjudicada con la buena pro del procedimiento de selección; no obstante ello, del contenido de dicho documento no se desprende compromiso alguno de venta de los bienes por parte de la empresa [REDACTED] [REDACTED] cual, para otorgar dicho compromiso, debería contar con el stock necesario para proveer al Adjudicatario los botiquines y las camillas.

Sobre el particular, resulta evidente que el solo dicho o compromiso del Adjudicatario contenido en el documento que ha presentado, no permite de manera alguna acreditar que cuenta con la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido, pues debió sustentar la disponibilidad del equipamiento adjuntando documentación, donde se aprecie de manera fehaciente que es propietario o poseionario de dichos bienes, o, en su defecto, el compromiso de su propietario o legítimo poseedor de alquilárselos o vendérselos en caso obtenga la buena pro del procedimiento de selección, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, no siendo posible acreditar dicho requisito con un compromiso del propio postor de comprar los bienes en cuestión.

Ahora bien, contrariamente a lo manifestado por el Adjudicatario, dicho criterio no constituye una interpretación extensiva de las bases, sino que corresponde a una aplicación directa de las bases integradas, pues queda claro que la Entidad requiere la acreditación de la disponibilidad del equipamiento estratégico por parte del postor, para que en caso sea adjudicado con la buena pro del procedimiento de selección, el mismo esté a disposición del personal que prestará el servicio de seguridad y vigilancia durante la ejecución contractual, lo cual no puede acreditarse con un compromiso de compra por



## Resolución N° 0466-2018-TCE-S3

parte únicamente del futuro comprador, pues ello no asegura que vendedor le suministrará de manera inmediata los botiquines y las camillas.

Al respecto, es importante señalar que el criterio expuesto, en el sentido que una declaración unilateral del postor no es suficiente para acreditar la disponibilidad del equipamiento estratégico, ha sido recogido en pronunciamientos tales como el Pronunciamiento N° 698-2016-OSCE-DGR, Pronunciamiento N° 712-2016-OSCE-DGR y Pronunciamiento N° 713-2016-OSCE-DGR, así como lo expuesto en el Memorando N° 383-2016/DTN (citado en los referidos pronunciamientos) emitido por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, donde se ha señalado textualmente que:

A (...) *Los documentos requeridos en las bases estándar para acreditar la capacidad de un postor, deben demostrar o confirmar que este cuenta con determinada capacidad necesaria para ejecutar las prestaciones que son materia del contrato.*

En dicho sentido, **una declaración jurada no califica como acreditación, toda vez que, en el caso de la capacidad técnica y profesional, no demuestra que el postor cuenta o contará con la disponibilidad del equipamiento para ejecutar las prestaciones materia del contrato** (el subrayado y resaltado es agregado).

Este criterio también ha sido ya antes expuesto en resoluciones de este Tribunal, tales como la Resolución N° 1628-2017-TCE-S3, la Resolución N° 1703-2017-TCE-S4 y la Resolución N° 1631-2017-TCE-S3.

29. Por lo tanto, independientemente de la correcta descripción de la razón social a la cual está dirigida la carta presentada por el Adjudicatario, para acreditar el equipamiento estratégico ofrecido, dicho documento no acredita de manera fehaciente la disponibilidad de los botiquines de primeros auxilios y las camillas, pues en dicho documento no obra ningún tipo de compromiso de quien tiene bajo su poder esos bienes, sino solamente la manifestación unilateral del propio postor Adjudicatario; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 106.1 del artículo 106 del Reglamento, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en este extremo, y por su efecto, disponer la revocatoria del otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, cuya oferta debe tenerse por descalificada, al no haber acreditado el cumplimiento del requisito de calificación *Equipamiento Estratégico*, conforme a lo exigido en las bases integradas.
30. Si bien lo expuesto es razón suficiente para que la oferta del Adjudicatario sea descalificada, el Impugnante también ha manifestado que el Adjudicatario no acredita la disponibilidad de las 4 varas luminosas con 2 baterías adicionales, requeridas también



como parte del *Equipamiento Estratégico* en las bases integradas, toda vez que en el folio 19 de su oferta solo se incluyó la Factura N° 0035167 por 4 bastones iluminantes simples, pero no se acreditó contar con las 2 baterías adicionales.

Sobre el particular, el Adjudicatario ha señalado que conforme a los requisitos de calificación, ha acreditado en forma clara y objetiva la propiedad y la disponibilidad de las 4 varas luminosas con 2 baterías. Además, precisa que para la presentación de ofertas solo se requería acreditar la propiedad y/o posesión de los equipos o el compromiso de alquiler o de compra venta, debiendo detallarse sus características al momento de ser propuestos en la ejecución del servicio, por lo que la falta de información literal de las características de los equipos en las facturas no invalida su presentación ni amerita descalificación de la oferta.

En cuanto a dicho cuestionamiento, la Entidad indica que obra en la oferta del Adjudicatario la Factura N° 0034109, mediante la cual se acredita que realizó la compra de 12000 detectores manual con cargador y batería; además, señala que en las bases solo se solicitaron 4 varas luminosas con 2 baterías adicionales y la empresa en su propuesta presenta una factura por 12000 detectores manuales con cargador y batería, por lo que el Adjudicatario sustenta poseer más de 4 varas luminosas con las 2 baterías adicionales solicitadas en las bases.

- 31.** Teniendo en cuenta ello, debe considerarse, en principio, que en el listado, del equipamiento estratégico contenido en las bases integradas, se requiere, por un lado, 6 detectores de metal portátiles con 2 juegos de baterías recargables y, por otro lado, 4 varas luminosas con 2 baterías recargables.

Ahora bien, de la revisión de la oferta del Adjudicatario se advierte que en el folio 19 incluyó la Factura N° 001-0035167 del 12 de enero de 2018, mediante el cual se acredita que compro a la [REDACTED] cuatro (4) bastones iluminantes, sin apreciarse en dicho documento o en otro de la oferta de dicho postor, la disponibilidad de las 2 baterías recargables para las varas luminosas; por lo que no cumple con acreditar la disponibilidad de otro de los equipos requeridos por la Entidad.

En este punto, es importante precisar que la Entidad no solo requirió que las varas luminosas cuenten con baterías recargables, sino que igual requerimiento se efectuó para el caso de los detectores de metal y las linternas portátiles. Así, de la revisión de la oferta presentada por el Adjudicatario, se advierte que para acreditar dichos equipos, el referido postor si incluyó documentación con la que se acredita la disponibilidad de baterías recargables para el caso de los detectores de metal y las linternas portátiles, lo cual no acreditó en el caso de las baterías recargables requeridas para las varas luminosas.





## Resolución N° 0466-2018-TCE-S3

Así, no es posible acoger lo expuesto por la Entidad en el sentido que el Adjudicatario acredita poseer las varas luminosas requeridas con las baterías adicionales, debido a que cuenta con 12000 detectores manuales con cargador y batería, toda vez que, como ya se expuesto, las bases solicitaron acreditar la disponibilidad tanto de detectores de metal como de varas luminosas, exigiendo, en ambos casos, que cuenten con baterías recargables.

32. En consecuencia, se ha verificado que el Adjudicatario no ha cumplido con acreditar la disponibilidad de otro equipo considerado por la Entidad como estratégico para la prestación del servicio que es objeto de la convocatoria.
33. Bajo ese contexto, teniendo en cuenta que el Impugnante ocupó el siguiente lugar en el orden de prelación, y que, conforme a lo señalado en el acta del 15 de enero de 2018, su oferta fue calificada por el Comité de Selección, en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 106.1 del artículo 106 del Reglamento, corresponde otorgarle la buena pro del procedimiento de selección.

Asimismo, carece de objeto avocarse a los demás puntos controvertidos fijados, toda vez que la condición de descalificado del Adjudicatario no variará.

34. Sin perjuicio de ello, es importante señalar que en el presente caso, el Impugnante ha manifestado que el Adjudicatario ha presentado un documento falso, consistente en el Certificado de Trabajo de fecha 27 de octubre de 2016 emitido supuestamente por dicho postor (R. [REDACTED]) a favor del señor [REDACTED] en el cual se deja constancia que dicha persona laboró como Vigilante en el periodo del 15 de agosto de 2014 al 25 de octubre de 2016.

Al respecto, el Impugnante refirió que dicho documento es falso debido a que si bien el señor [REDACTED] trabajó para su representada, lo hizo en el periodo comprendido entre el 3 de mayo de 2014 y el 9 de agosto de 2016. Además, indicó que al haber sido supuestamente su representada la emisora del citado certificado de trabajo, cuenta con los documentos que acreditan las fechas de ingreso y de cese del señor [REDACTED] [REDACTED], los cuales adjunta en calidad de medios probatorios.

Aunado a ello, el Impugnante refiere que el membrete y pie de página del documento observado, no corresponden al tipo de documento que empleaban a la fecha de emisión del certificado de trabajo (27 de octubre de 2016).

35. De otro lado, el Impugnante ha cuestionado certificados de trabajo emitidos por el Adjudicatario a cinco personas propuestas como Vigilantes, señalando que los periodos de trabajo consignados no se condicen con la información que obra en SUCAMEC, y que si se tiene en cuenta la información que obra en la base de datos de dicha Superintendencia,

los agentes propuestos no contarían con la experiencia mínima de dos (2) años exigida en las bases integradas.

36. En cuanto a dichos cuestionamientos, corresponde disponer la apertura del respectivo expediente administrativo sancionador contra el Adjudicatario, con la finalidad de que la instancia correspondiente determine si existen indicios de la comisión de alguna de las infracciones tipificadas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
37. Finalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Impugnante<sup>4</sup>.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Antonio Corrales Gonzales, y la intervención de los vocales Mario Arteaga Zegarra y Peter Palomino Figueroa, y atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 498-2016-OSCE/PRE de fecha 29 de diciembre de 2016, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 52 y 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y en los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10 y modificado por Decreto Supremo N° 006-2014-EF, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa [REDACTED] Y [REDACTED] A. contra el otorgamiento de la buena pro del Concurso Público N° 3-2017-MIGRACIONES, convocado por la Superintendencia Nacional de Migraciones, para la contratación del "Servicio de seguridad y vigilancia para la Superintendencia Nacional de Migraciones", conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia corresponde:
  - 1.1. **Revocar** el otorgamiento de la buena pro a la empresa M [REDACTED], cuya oferta debe tenerse por **descalificada**.
  - 1.2. **Otorgar** la buena pro a la empresa [REDACTED].
  - 1.3. **Devolver** la garantía presentada por la empresa P [REDACTED], para la interposición de su recurso de apelación.
2. **Abrir** expediente administrativo sancionador a la empresa [REDACTED], con la finalidad que la instancia competente determine si existen indicios de la comisión de

#### Artículo 110.- Ejecución de la garantía

(...)

Procede la devolución de la garantía cuando:

1. El recurso sea declarado fundado en todo o en parte (...).

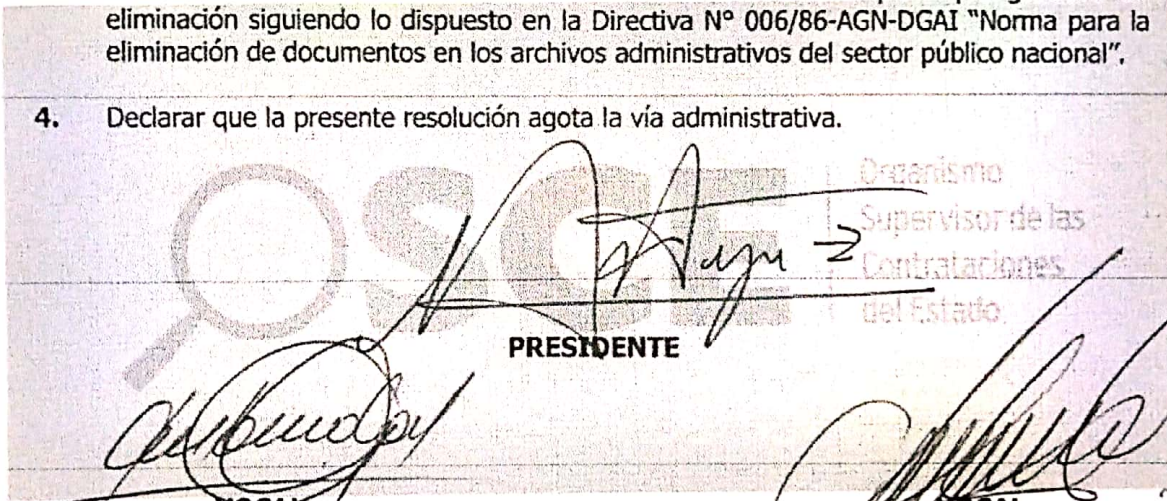




## Resolución N° 0466-2018-TCE-S3

alguna de las infracciones tipificadas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, conforme a lo expuesto en los fundamentos 30 y 31 de la presente Resolución.

3. Disponer la devolución de los antecedentes administrativos a la Entidad, la cual deberá recabarlos en la mesa de partes del Tribunal dentro del plazo de treinta (30) días calendario de notificada la presente resolución, debiendo autorizar por escrito a la(s) persona(s) que realizará(n) dicha diligencia. En caso contrario, los antecedentes administrativos serán enviados al Archivo Central del OSCE para que gestione su eliminación siguiendo lo dispuesto en la Directiva N° 006/86-AGN-DGAI "Norma para la eliminación de documentos en los archivos administrativos del sector público nacional".
4. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.



Ss.  
Arteaga Zegarra.  
**Corrales Gonzales.**  
Palomino Figueroa.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 3.10.12".